



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 272-2024-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N°** : 1527-2023-OEFA/DFAI/PAS  
**PROCEDENCIA** : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y  
 APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
**RECORRENTE** : PLUSPETROL NORTE S.A. EN  
 LIQUIDACIÓN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS  
**APELACIÓN** : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3089-2023-  
 OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 3089-2023-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*Por otro lado, se revoca la Resolución Directoral N° 3089-2023-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2023, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación con una multa ascendente a 11,409<sup>1</sup> (once con 409/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, reformándola, quedando fijada en 10,417 (diez con 417/1000) Unidades Impositivas Tributarias.*

Lima, 11 de abril de 2024

**I. ANTECEDENTES**

1. Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación<sup>2</sup> (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realizó actividades de explotación de hidrocarburos líquidos en el **Lote 8** ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia de Loreto y departamento de Loreto.
2. El Lote 8 cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados, a saber:

<sup>1</sup> El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

- i. Programa de Adecuación de Manejo Ambiental, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995<sup>3</sup> (en adelante, **PAMA del 95**), en concordancia con el Plan de Supervisión In situ<sup>4</sup>.
  - ii. Primera Modificación del PAMA, aprobado mediante Oficio N° 3451-99-EM/DGH, del 9 de setiembre de 1999 (en adelante, **PAMA del 99**).
  - iii. Segunda Modificación del PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 086-2002-EM/DGAA del 14 de marzo de 2002 (en adelante, **PAMA del 02**).
3. El 6 de setiembre de 2020, Pluspetrol Norte remitió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), vía correo electrónico<sup>5</sup> el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, **RPEA**), correspondiente a la fuga de fluido de producción proveniente de la línea 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de setiembre de 2020 (en adelante, **Emergencia Ambiental**).
4. El 10 al 12 de setiembre de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2020**), cuyos hallazgos fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de setiembre de 2020, y posteriormente analizados en el Informe de Supervisión N° 0213-2021-OEFA/DSEM-CHID del 31 de mayo de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0438-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de marzo de 2023<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte<sup>7</sup>.
6. Posteriormente, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1786-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023<sup>8</sup> (en adelante, **IFI**).
7. Mediante la Resolución Directoral N° 3089-2023-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2023<sup>9</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la siguiente conducta infractora:

---

<sup>3</sup> Programa de Adecuación de Manejo Ambiental, aprobado mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

<sup>4</sup> Plan de supervisión del expediente N° 0340-2020-DSEM-CHID.

<sup>5</sup> Remitido el 6 de setiembre de 2020 a las 15:21 horas, al correo electrónico: reportesemergencia@oefa.gob.pe, por María Luisa Rivera Rossel mediante correo electrónico [mrivera01@pluspetrol.net](mailto:mrivera01@pluspetrol.net).

<sup>6</sup> Notificada el 3 de abril de 2023.

<sup>7</sup> Mediante escrito con Registro N° 2023-E01-462895 del 2 de mayo de 2023, Pluspetrol Norte presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

<sup>8</sup> Notificado el 1 de diciembre de 2023 mediante Carta N° 2179-2023-OEFA/DFAI.

<sup>9</sup> Notificada el 28 de diciembre de 2023.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

| N° | Conducta infractora  | Normas sustantivas   | Normas tipificadoras   |
|----|--|--|--|
| 1  | Pluspetrol Norte no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de setiembre de 2020 (en adelante, <b>conducta infractora</b> ) | Artículo 3 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2018-EM (en adelante, <b>RPAAH</b> ) <sup>10</sup> ; en concordancia con los artículos 74 y 75 de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, <b>LGA</b> ) <sup>11</sup> . | Inciso i) del literal c) del artículo 4 de la <b>tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en adelante, RCD N° 035-2015-OEFA/CD)</b> ; en concordancia con el rubro 2.3 de su Cuadro de Tipificación <sup>12</sup> . |

<sup>10</sup> **RPAAH**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que exceden los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementario, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>11</sup> **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como los demás medios de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<sup>12</sup> **RCD N° 035-2015-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de agosto de 2015.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales**

(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

| CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES APLICABLE A LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS |  |                        |  |                      |                   |
|---|--|------------------------|--|----------------------|-------------------|
| SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACOR   |  | BASE LEGAL REFERENCIAL | CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN | SANCIÓN NO MONETARIA | SANCIÓN MONETARIA |
| INFRACCIÓN  | SUBTIPO INFRACOR   |                        |  |                      |                   |
| 2   | <b>OBLIGACIONES REFERIDAS A INCIDENTES Y EMERGENCIAS AMBIENTALES</b> |                        |  |                      |                   |

Fuente: Resolución Subdirectoral y Resolución Directoral  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. En consecuencia, mediante la Resolución Directoral, la DFAI sancionó a Pluspetrol Norte con una multa total ascendente a 11,409 (once con 409/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del pago.
9. El 22 de enero de 2024<sup>13</sup>, Pluspetrol Norte interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral.

## II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (Minam)<sup>14</sup>, se creó el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325 y modificada por la Ley N° 30011 (Ley del SINEFA)<sup>15</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

|     |   |  |                      |       |   |                   |
|-----|---|--|----------------------|-------|---|-------------------|
| 2.3 | No acreditar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. | Genera daño potencial a la flora o fauna | Artículo 3 del RPAAH | GRAVE | - | De 20 a 2 000 UIT |
|-----|---|--|----------------------|-------|---|-------------------|

<sup>13</sup> Escrito con Registro N° 2024-E01-009636.

<sup>14</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>15</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11. - Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>16</sup>.
13. Adicionalmente, conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final de la Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>17</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>18</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 04 de marzo de 2011.
14. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>19</sup>, así como los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>20</sup>, disponen que el TFA

---

<sup>16</sup> **Ley del SINEFA**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.  
**Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>18</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 03 de marzo de 2011.  
**Artículo 2.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>19</sup> **Ley del SINEFA**  
**Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>20</sup> **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, aprobado con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.  
**Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.  
19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:  
a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, se considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>21</sup>.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA<sup>22</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. Así pues, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, ya que el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>23</sup>.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>24</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar

- 
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
  - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
  - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>21</sup> Fundamento jurídico 27 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC.

<sup>22</sup> **LGA**

**Artículo 2.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>23</sup> Fundamento jurídico 33 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>24</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>25</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>26</sup>.

20. En su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>27</sup>.
22. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, el TFA interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>28</sup>, por lo que es admitido a trámite.

---

<sup>25</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, ha señalado sobre el derecho a un ambiente sano lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>26</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia N° T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>27</sup> Fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC.

<sup>28</sup> **TUO de la LPAG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

##### **Artículo 218.- Los recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

## V. CUESTIÓN PREVIA

24. Con carácter previo al análisis del fondo del asunto, corresponde dilucidar los argumentos planteados por Pluspetrol Norte referidos a la presunta vulneración del principio de legalidad en torno al análisis de la titularidad del Lote 8 y la falta de competencia de OEFA para ejercer sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.

### A) Sobre la titularidad del Lote 8 y la presunta transgresión del principio de legalidad y las normas que rigen las competencias administrativas

25. Pluspetrol Norte alega que, en el marco del proceso arbitral correspondiente al Caso N° 26197/JPAS, el Tribunal Arbitral ha emitido pronunciamiento referido la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8, a través del Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023, así como el Laudo Parcial Adicional y Addendum del 20 de abril de 2023; declarando que dicho contrato quedó resuelto de pleno derecho desde el 11 de enero de 2021. Por lo que señala que no tiene condición de contratista, ni operador de las instalaciones, ni titular de actividades de hidrocarburos en el Lote 8.

26. Siendo así, manifiesta que en tanto dejó de ser titular del Lote 8, no se encuentra sometido a la normativa ambiental a partir del 11 de enero de 2021. En consecuencia, arguye que OEFA carece de competencia para ejercer sus facultades de supervisión, fiscalización y sanción en su contra; por lo que la tramitación de procedimientos sancionadores o la imposición de sanciones, a partir del 11 de enero de 2021, por parte de dicha entidad, devendrían en ilegales.

27. Sumado a ello, precisa que OEFA tenía conocimiento del Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023 y el Laudo Parcial Adicional y Addendum del 20 de abril de 2023, los mismos que son de obligatorio cumplimiento para el estado peruano. Siendo así, su eventual desconocimiento se configura en una situación de ilegalidad manifiesta. Por lo que manifiesta que se ha configurado una violación al principio de legalidad.

## Análisis del TFA

### Sobre la condición de titular de las actividades de hidrocarburos

28. El artículo 87 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM (en adelante, **TUO de la LGH**)<sup>29</sup>, establece que las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades

---

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

#### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>29</sup> **TUO de la LHG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de octubre de 2005.

**Artículo 87.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el OSINERG impondrá las sanciones pertinentes, pudiendo el Ministerio de Energía y Minas llegar hasta la terminación del Contrato respectivo, previo informe del OSINERG.

de hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre el Medio Ambiente y el Ministerio de Energía y Minas será el encargado de dictar el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos.

29. En ese marco, mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el RPAAH que tiene como objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades.
30. De acuerdo con el artículo 3<sup>30</sup> del RPAAH los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.
31. Conforme a las definiciones contenidas en el artículo 4<sup>31</sup> del RPAAH, para efectos de la aplicación de dicho reglamento, constituyen actividades de hidrocarburos aquellas desarrolladas por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.
32. Dicha norma además establece que, para dar por concluidas tales actividades, el titular de estas debe realizar las acciones contempladas en el Plan de Abandono aprobado por la Autoridad Certificadora competente, a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera

---

El Ministerio de Energía y Minas dictará el Reglamento de Medio Ambiente para las actividades de Hidrocarburos.

<sup>30</sup> **RPAAH**

**Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>31</sup> **RPAAH**

**Artículo 4.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

**Actividades de Hidrocarburos.** - Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, Procesamiento, Refinación, Almacenamiento, Transporte o Distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos.

necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso<sup>32</sup>.

33. En esa línea, el artículo 98<sup>33</sup> del RPAAH dispone que el Titular de las Actividades de Hidrocarburos está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono correspondiente, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo.
34. En este punto es preciso señalar que, los Titulares de las Actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, desarrollan las mismas en virtud de contratos de licencia o de servicios celebrados con Perupetro S.A. En estos casos,

32

#### **RPAAH**

##### **Artículo 4.- Definiciones**

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento se observarán las siguientes definiciones, sin perjuicio de lo establecido en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM, en lo que sea aplicable, y demás normas específicas del Subsector Hidrocarburos, adecuadas a las definiciones contenidas en la normatividad establecida por el Ministerio del Ambiente.

**Plan de Abandono.** - Es el conjunto de acciones que realizará el Titular para dar por concluida su Actividad de Hidrocarburos y/o abandonar sus instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo de éste a fin de corregir cualquier condición adversa en el ambiente e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al ambiente por acción de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

33

#### **RPAAH**

##### **Artículo 98.- Abandono de Actividad**

98.1 El/La Titular está obligado a presentar, obtener la aprobación y ejecutar el Plan de Abandono o Plan de Abandono Parcial correspondiente ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos o los Gobiernos Regionales, de acuerdo a las competencias asignadas, cuando, total o parcialmente, se dé por terminada una Actividad de Hidrocarburos y/o se abandonen instalaciones, áreas o lote previo a su retiro definitivo. Las situaciones que dan lugar al abandono y, consecuentemente, requieren la presentación obligatoria del Plan de Abandono y la obtención de la aprobación correspondiente, son las siguientes:

- a) Atendiendo a la fecha del vencimiento del Contrato del Lote.
- b) Cuando el/La Titular decida concluir la Actividad de Hidrocarburos o devolver el Lote o se resuelva el contrato de hidrocarburos. En estos casos Perupetro S.A. establece el plazo y términos para la presentación del respectivo Plan de Abandono.
- c) Cuando decida realizar suelta de áreas en donde haya ejecutado actividad efectiva de hidrocarburos, en coordinación con Perupetro S.A., quien comunica la solicitud de suelta de área a la Autoridad Ambiental Competente, a efectos que esta última requiera la presentación del Plan de Abandono en el plazo que le sea aplicable.
- d) Cuando la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental lo disponga, en el marco de sus competencias.
- e) Cuando el/La Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos haya dejado de operar la totalidad de sus instalaciones por un periodo de seis (6) meses, contados desde que la decisión de la cancelación de su Registro de Hidrocarburos haya quedado firme en sede administrativa.

98.2 El incumplimiento de la obligación de obtener la aprobación del Plan de Abandono se configura al tenerse por (i) no presentado al no cumplir los requisitos de admisibilidad o (ii) desaprobado por no subsanar las observaciones formuladas.

98.3 En el supuesto que un Titular de las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos no haya cumplido con presentar el Plan de Abandono de la totalidad de sus instalaciones, ante la Autoridad Ambiental Competente, un tercero se encuentra legitimado para presentar dicho plan, en los siguientes casos: (i) cuando haya adquirido el predio donde se ha desarrollado las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, (ii) cuando por norma expresa se haya habilitado la presentación del Plan de Abandono y, (iii) cuando ello sea requerido para acciones de recuperación de espacios públicos a cargo de autoridades locales; ello, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y sanción a que hubiere lugar.

Este tercero se encuentra exonerado de presentar la Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza) de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono, a que hace referencia el artículo 100 del presente Reglamento.

98.4 Perupetro S.A. en los supuestos de resolución contractual y de finalización de contrato, supervisa que el/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de abandono.

de conformidad con el artículo 104<sup>34</sup> del RPAAH los titulares de las Actividades de Hidrocarburos deben presentar y obtener la aprobación del Plan de Abandono en un período anterior al quinto año de la fecha de vencimiento de sus respectivos contratos, con la finalidad que dichos planes sean evaluados, aprobados, ejecutados y monitoreados antes del vencimiento de su contrato.

35. Esta norma además dispone que, cuando el Titular de las Actividades de Hidrocarburos decida concluir las mismas, devolver el lote o se resuelva el contrato de hidrocarburos, está obligado a presentar y obtener la aprobación del Plan de Abandono respectivo. Asimismo, precisa que será Perupetro S.A. quien establezca el plazo y los términos.
36. Finalmente, conforme a los numerales 100.6 y 100.9 del artículo 100<sup>35</sup> del RPAAH durante la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los Planes de Abandono, el Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe monitorear las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales. Asimismo, deberá comunicar a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental, la culminación de la ejecución de las actividades aprobadas en el Plan de Abandono, para efectos de su fiscalización.
37. De la interpretación sistemática de las normas previamente expuestas, respecto a los titulares de las actividades de exploración o explotación de hidrocarburos esta Sala concluye lo siguiente:
  - 37.1 Para efectos de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales, la terminación del contrato en virtud del cual se desarrollaban actividades de exploración o explotación de hidrocarburos no conlleva la pérdida automática de la condición de Titular de las Actividades de Hidrocarburos, la misma que se mantiene hasta que se culmine con la ejecución de las acciones previstas en el respectivo Plan de Abandono.

---

34

**RPAAH**

**Artículo 104.- Sobre Planes de Abandono en función al vencimiento del contrato**

En lo que respecta a la presentación de los Planes de Abandono en función a la fecha de vencimiento del contrato, éstos deberán ser presentados por los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos ante la Autoridad Ambiental que aprobó el estudio ambiental correspondiente en un período anterior al quinto año de la fecha de vencimiento de sus respectivos contratos, bajo responsabilidad administrativa sancionable por la Autoridad de Fiscalización Ambiental. Ello con la finalidad que dichos planes sean evaluados, aprobados, ejecutados y monitoreados antes del vencimiento de su contrato.

Para la evaluación del Plan de Abandono, la Autoridad Ambiental Competente podrá solicitar a otras autoridades información sobre el desempeño que ha tenido el Titular en el desarrollo de sus actividades.

La Entidad contratante deberá incorporar en los nuevos contratos que celebre, una cláusula que recoja lo dispuesto en el presente artículo, así como las demás disposiciones que considere pertinentes, siempre que no lo contradiga.

35

**RPAAH**

**Artículo 100.- Garantía de Seriedad de Cumplimiento**

(...)

100.6 Durante la elaboración, revisión, aprobación y ejecución de los referidos Planes, el/la Titular de la Actividad de Hidrocarburos debe monitorear las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

(...)

100.9 El/La Titular de la Actividad de Hidrocarburos comunica a la Autoridad en Materia de Fiscalización Ambiental, la culminación de la ejecución de las actividades aprobadas en el Plan de Abandono, para efectos de su fiscalización.

- 37.2 Si bien el titular de las actividades de hidrocarburos en la etapa de terminación de actividades está específicamente obligado a monitorear las instalaciones y el área para evitar y controlar, de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales; en tanto, mantiene dicha condición es responsable del cumplimiento del marco ambiental vigente.
- 37.3 En la medida que el titular de las actividades de hidrocarburos es responsable del cumplimiento del marco legal ambiental vigente, está obligado a cumplir con las medidas administrativas dictadas por el OEFA, las mismas que están previstas en la Ley del SINEFA, el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD .
- 37.4 Habiendo concluido que sobre el Titular de las Actividades de Hidrocarburos recae el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables hasta la culminación de la ejecución de las actividades del Plan de Abandono, y a efectos de evitar confusiones en el alcance del término, esta Sala considera pertinente denominarlo en adelante, responsable ambiental.

Sobre la condición de titular de las actividades de hidrocarburos de Pluspetrol Norte

38. El 22 de julio de 1996, Pluspetrol Norte suscribió el contrato de Licencia para la explotación de hidrocarburos en el Lote 8, cuya culminación se encontraba prevista para el año 2024. No obstante, en enero de 2021, dicha empresa dio por resuelto el Contrato, bajo el entendido que se cumplía la condición resolutoria contenida en la cláusula 22.3.3 del mismo, situación que ha sido cuestionada por Perúpetro S.A. y que está siendo discutida en sede arbitral ante la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (en adelante, **CCI**).
39. En tal sentido, si bien a este Tribunal no le corresponde emitir pronunciamiento en torno a la vigencia del referido contrato de licencia —al tratarse de una materia que se está discutiendo en sede arbitral—, ello no constituye una limitación para que se pronuncie respecto a la falta de competencia del OEFA para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de Pluspetrol Norte, derivada de la pérdida de la condición de Titular de las Actividades de Hidrocarburos.
40. Sobre el particular, conforme al marco normativo expuesto previamente, Pluspetrol Norte mantiene la condición de responsable ambiental en tanto no ha ejecutado el respectivo plan de abandono. En virtud de ello, independientemente de lo que se resuelva en sede arbitral respecto a la culminación del contrato de licencia, dicha empresa está sujeta al cumplimiento de la normativa ambiental vigente y, como tal, está obligada a ejecutar las medidas administrativas que el OEFA dicte en ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general.
41. De esta manera, contrariamente a lo sostenido por Pluspetrol Norte, al mantener éste la condición de responsable de la normatividad ambiental vigente y no

existiendo ley o mandato judicial expreso<sup>36</sup> que limite al OEFA el ejercicio de sus funciones como Autoridad de Fiscalización Ambiental, corresponde a esta autoridad determinar la multa aplicable por la comisión de la infracción en virtud de la responsabilidad administrativa aplicada mediante la Resolución de Gerencia General N° 6238-2006-OS/GG, teniendo en cuenta la transferencia de funciones en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA conforme al Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

42. Sobre la base lo de analizado, corresponde desestimar los argumentos planteados por Pluspetrol Norte en este extremo del recurso interpuesto.
43. Sin perjuicio de lo expuesto, en virtud al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
44. En ese marco, este Tribunal advierte que la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS tuvo lugar en el año 2020; fecha en la que el Lote 8 era operado por Pluspetrol Norte, hecho que, ha sido corroborado por el propio recurrente al señalar en su recurso de apelación que, desde el 11 de enero de 2021, ya no es titular del Lote 8.

**B) Sobre el agente obligado a las labores de custodia y mantenimiento preventivo**

45. Pluspetrol Norte alega que, a través de la Orden Procesal N° 3 de fecha 21 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral dictó como medida cautelar que realice labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 en tanto se decida sobre la resolución del Contrato de Licencia del Lote 8.
46. Asimismo, reitera que, a través del Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió el Contrato de Licencia del Lote 8; así como, dispuso que la medida cautelar referida a las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 se mantendría vigente hasta que se resuelva de manera definitiva el aspecto referido a la devolución del Lote 8.
47. En relación a lo anterior, Pluspetrol Norte asevera que las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 se ejecutan en cumplimiento de la medida cautelar dictada por el Tribunal Arbitral; y no en mérito del Contrato de Licencia del Lote 8, el cual ya quedó resuelto y no surte ningún efecto.
48. En tal sentido, manifiesta que las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 no constituyen obligaciones ambientales fiscalizables, ni sancionables por OEFA, puesto que las mismas obedecen a una medida cautelar dispuesta en sede arbitral.

<sup>36</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 74. – Carácter inalienable de la competencia administrativa**

(...)

74.2 Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia. (...)

49. En adición a lo anterior, señala que de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 29325, no se establece como obligación ambiental fiscalizable las derivadas de medidas cautelares dictadas por Tribunales Arbitrales.
50. Asimismo, solicita que se identifique la norma de rango de ley y cite la parte de su texto en la cual se indica que el OEFA es competente para fiscalizar a sujetos de derecho que no tengan la condición de titular de hidrocarburos y que realizan labores de custodia y mantenimiento en mérito a una orden dictada por un Tribunal Arbitral.

### **Análisis del TFA**

51. Sobre el particular, es necesario mencionar que esta Sala no desconoce el procedimiento arbitral que viene siendo tramitado ante la CCI en torno a la vigencia del Contrato del Lote 8 suscrito entre Pluspetrol Norte y Perúpetro S.A., este último, en calidad de representante del Estado Peruano, de conformidad con lo señalado en el artículo 8<sup>37</sup> de la Ley N° 26221, Ley Orgánica que norma las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional (**LOH**).
52. Sobre este argumento, es preciso mencionar que el Perú se encuentra suscrito, entre otros, a dos convenios de particular relevancia en lo que se refiere al arbitraje internacional; estos son: la “Convención de las Naciones Unidas Sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958 (Convención de Nueva York)<sup>38</sup>” y la “Convención Interamericana de Arbitraje Comercial de 1975 (Convención de Panamá)<sup>39</sup>”, los cuales tienen como finalidad establecer una serie de normas legislativas comunes para el reconocimiento de los acuerdos o pactos de arbitraje, así como el reconocimiento y ejecución de las sentencias o laudos arbitrales que se emitan.
53. De ahí que, en el marco de las Convenciones suscritas, existe la obligación, como Estado parte, de reconocer el carácter vinculante de todo laudo, medida cautelar u orden arbitral que suspenda los parámetros del Contrato de Licencia del Lote 8, así como de ejecutar los mismos, en concordancia con lo previsto en la Ley General de Arbitraje.
54. Llegados a este punto, se debe mencionar que a través de la Orden Procesal N° 3, el Tribunal Arbitral dispuso, entre otros, que, hasta que no se emita un pronunciamiento sobre la procedencia de la resolución contractual, Pluspetrol Norte deberá continuar desempeñando las labores de custodia y mantenimiento preventivo en el Lote 8, ello con la finalidad de minimizar los riesgos de índole medioambiental que pudieran suscitarse, tal como se muestra a continuación:

---

<sup>37</sup> **LOH**, publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el 18 de agosto de 1993

**Artículo 8.- Los Hidrocarburos "in situ" son de propiedad del Estado.**

El Estado otorga a PERUPETRO S.A. el derecho de propiedad sobre los Hidrocarburos extraídos para el efecto de que pueda celebrar Contratos de exploración y explotación o explotación de éstos, en los términos que establece la presente Ley. El derecho de propiedad de PERUPETRO S.A. sobre los Hidrocarburos extraídos, conforme se señala en el párrafo anterior, será transferido a los Licenciatarios al celebrarse los Contratos de Licencia.

<sup>38</sup> Aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 24810 del 24 de mayo de 1988.

<sup>39</sup> Aprobada por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 24924 del 07 de noviembre de 1988.

Imagen N° 1: Contenido Orden Procesal N° 3

|  |
|--|
| <p>211. Finalmente, el Lote 8 es un recurso natural que requiere de custodia y mantenimiento preventivo para entre otros, minimizar riesgos de índole medioambiental – actividades que, hasta el momento, ha llevado a cabo PPN. Sin perjuicio de que durante la Audiencia de Medida Cautelar diversas testificales señalaron que dicha tarea podría ser llevada a cabo por un tercero<sup>228</sup>, el Tribunal considera que, en el actual estado de cosas, PPN se encuentra en mejor posición, por su familiarización con el Lote 8<sup>229</sup>, para continuar desempeñando esas tareas mientras el Tribunal Arbitral decide si la resolución contractual ha operado o no y las consecuencias que ello conllevaría en el contexto de la disputa de las Partes.</p> <p>212. En la ejecución de las tareas de custodia y mantenimiento, las Partes han de observar la cláusula 6.1 del Contrato de Licencia.</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;"><b><u>VI. DECISIÓN</u></b></p> <p>240. Por todas las razones expuestas, el Tribunal Arbitral:</p> <p>(...)</p> <p>3. En tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre la resolución del Contrato y sus consecuencias, y sobre la validez de la decisión de disolución y liquidación de PPN, ordena:</p> <p>a. A las Demandadas que lleven a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como lo han venido haciendo;</p> |
|--|

Fuente: Orden Procesal N° 3.

55. Sin perjuicio de lo antes dicho, es necesario precisar que las actividades que debió realizar el apelante en torno a la conducta infractora estuvieron destinadas, a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental, todo ello en su debida oportunidad. Por ello, consideramos necesario precisar lo siguiente respecto a la actividad advertida imputada en la conducta infractora:

Cuadro N° 2: Análisis de la conducta infractora

| Conductas infractoras | Obligaciones ambientales  | Finalidad  |
|-----------------------|---|--|
| Conducta infractora   | Prevenir los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente de ser el caso. | Por medio de estas medidas de prevención, se busca que el responsable ambiental implemente y aplique mecanismos diferentes para evitar eventos que produzcan impactos negativos al ambiente. Ello debe entenderse que el responsable ambiental debe mantener el Lote 8 y su integridad, incluido el ecosistema entorno a las zonas impactadas, así como los componentes involucrados en la Emergencia Ambiental. |

Elaboración: TFA

56. Al respecto, corresponde traer a colación el Laudo Parcial del 2 de febrero de 2023 emitido por el Tribunal Arbitral de la CCI, en donde dicho Órgano Colegiado señaló

que mientras no decida de forma definitiva las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia, se mantendrá plenamente vigente lo ordenado mediante la Orden Procesal Arbitral N° 3 referido a que le corresponde a Pluspetrol Norte llevar a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como lo han venido haciendo, conforme lo siguiente:

**Imagen N° 2: Conclusiones del Laudo Parcial**

6. Declara que la Medida Cautelar Judicial, inscrita en el asiento D00035 de la Partida Registral No. 11396308 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, fue levantada por el Tribunal Arbitral, conforme a lo dispuesto por la Orden Procesal n.º 3; y debe ser sustituida por la siguiente medida cautelar:
- a. En tanto el Tribunal Arbitral no decida de forma definitiva sobre las consecuencias de la resolución del Contrato de Licencia, declara que se mantienen plenamente vigentes los siguientes extremos de la Medida Cautelar Arbitral, por lo que ordena:
- i. A las Demandadas que lleven a cabo las labores de custodia y mantenimiento preventivo del Lote 8 como lo han venido haciendo; y

Fuente: Laudo Parcial - Caso CCI 26197/JPA/AJP- del 02 de febrero de 2023

57. Aunado a ello, en observancia de los pronunciamientos realizados por el Tribunal Arbitral, esta Sala aprecia que el Laudo Arbitral advirtió la necesidad de custodiar y mantener preventivamente el Lote 8 en la medida que reconoció que no hacerlo implicaría desatender los riesgos de índole medioambiental, considerando que Pluspetrol Norte se encuentra en mejor posición para ejercer dichas tareas:

**Imagen N° 3: Análisis de importación en la Orden Procesal N° 3**

211. *Finalmente*, el Lote 8 es un recurso natural que requiere de custodia y mantenimiento preventivo para entre otros, minimizar riesgos de índole medioambiental – actividades que, hasta el momento, ha llevado a cabo PPN. Sin perjuicio de que durante la Audiencia de Medida Cautelar diversas testificales señalaron que dicha tarea podría ser llevada a cabo por un tercero<sup>228</sup>, el Tribunal considera que, en el actual estado de cosas, PPN se encuentra en mejor posición, por su familiarización con el Lote 8<sup>229</sup>, para continuar desempeñando esas tareas mientras el Tribunal Arbitral decide si la resolución contractual ha operado o no y las consecuencias que ello conllevaría en el contexto de la disputa de las Partes.

Fuente: Orden Procesal N° 3

58. En suma, dado que los sucesos de la emergencia ambiental del 6 de setiembre de 2020 ocurrieron antes de la resolución contractual, Pluspetrol Norte se encontraba en la obligación de atender los mismos en su condición de titular. Por otro lado, dado que en la actualidad la Orden Procesal N° 3 y el Laudo Parcial ordenaron que el recurrente lleve a cabo labores de custodia y mantenimiento ante el reconocimiento de la resolución contractual, Pluspetrol Norte debe continuar manteniendo toda obligación de protección, prevención, mitigación y descontaminación en cuanto sea posible, del ambiente y sus componentes, tal cual lo realizaba como titular.
59. Asimismo, se debe señalar que lo alegado por el apelante en nada incide con la determinación de la responsabilidad efectuada en el presente PAS y las consecuencias que dicha declaración reviste, esto es con la imposición de la sanción, conforme se desarrollará en los considerandos *infra*. A mayor

abundamiento, recordemos que la infracción administrativa que cometió Pluspetrol Norte no son materia del procedimiento arbitral antes referido.

60. Lo precisado, resulta importante si consideramos que, en virtud con lo prescrito por el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo cual es aplicable en dichos panoramas.
61. Finalmente, resulta imperativo reiterar que, el evento y sus consecuencias, se realizaron mientras el recurrente se encontraba realizando actividades en el Lote 8, esto es, mientras no se había producido la alegada resolución del Contrato por parte de Pluspetrol Norte; y, por lo tanto, el hecho que el Tribunal Arbitral reconozca la resolución de contrato en nada afecta la legitimidad de las funciones fiscalizadoras del OEFA y la validez del presente PAS.
62. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de Pluspetrol Norte planteados en este extremo.

## **V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

63. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a lo siguiente:
  - (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
  - (ii) Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

## **VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

### **VI.1. Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución**

#### **A. Marco Normativo**

64. Al respecto, debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida<sup>40</sup>. Entre

---

<sup>40</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1206-2005-PA/TC (fundamento jurídico 5). Debe tomarse en cuenta lo señalado por este Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

(...) En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de

los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA, en los términos siguientes:

**Artículo VI. - Del principio de prevención**

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

65. Conforme al citado principio se advierte que la gestión ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)<sup>41</sup>; y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.
66. En función a ello, en el artículo 3 de la LGA<sup>42</sup>, se establece que los órganos del Estado dedicados a la vigilancia de la gestión ambiental son quienes diseñan y aplican las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones necesarias para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la referida ley.
67. Siendo ello así, el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual tiene como ente rector al OEFA, busca asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y la potestad sancionadora en materia ambiental, se realicen de manera eficiente<sup>43</sup>.

---

acciones destinadas a ese fin (...) (Sentencia del 6 de noviembre de 2001, recaída en el Expediente N° 0018-2001-AI/TC, fundamento jurídico 9).

<sup>41</sup> Se entiende por degradación ambiental al impacto ambiental negativo, esto es:

(...) cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad el bienestar de la población b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales. (Resolución del Consejo Nacional de Medio Ambiente (Conama) N° 1/86, aprobada en Río de Janeiro (Brasil) el 23 de enero de 1986.

Cabe indicar que el Conama es el órgano superior del Sistema Nacional de Medio Ambiente de Brasil, conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 88.351 del 1 de junio de 1983.

De manera adicional, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 4 del RPAAH, constituye un impacto ambiental el efecto causado por las acciones del hombre o de la naturaleza en el ambiente natural y social, los cuales pueden ser positivos o negativos.

<sup>42</sup> **LGA**

**Artículo 3.- Del rol del Estado en materia ambiental**

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley.

<sup>43</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 3.- Finalidad**

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen

68. Dentro del escenario antes descrito, la legislación contempla, para el ejercicio eficiente de la fiscalización ambiental, funciones específicas como la de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción, las cuales tienen por objeto asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA<sup>44</sup>.
69. En cuanto a la función supervisora, la Ley del SINEFA señala que ésta comprende las acciones de seguimiento y verificación de las obligaciones ambientales de los administrados con el fin de asegurar su cumplimiento<sup>45</sup>.
70. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74 de la LGA, el cual establece que el responsable ambiental es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades<sup>46</sup>.
71. En la misma línea, el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA dispone que el responsable ambiental debe adoptar medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos<sup>47</sup>.

---

de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente.

44

**Ley del SINEFA**

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17° (...)

45

**Ley del SINEFA**

**Artículo 11.- Funciones generales (...)**

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

46

**Ley del SINEFA**

**Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad, incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

47

**Ley del SINEFA**

**Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

72. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones (responsable ambiental) comprende no solo los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades, sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas antes de que se produzca algún tipo de impacto), así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante daños producidos).
73. En concordancia con lo antes expuesto, en el artículo 3 del RPAAH, dispone el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos (responsable ambiental), estableciendo que dichos agentes son responsables, entre otras cosas, de prevenir los impactos ambientales generados por la ejecución de sus actividades de hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación<sup>48</sup>.
74. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3 del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
75. En ese sentido, dicho régimen exige a cada responsable ambiental, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención —antes de que se produzca algún tipo de impacto— con el fin de evitar algún impacto ambiental negativo<sup>49</sup>.

## **B. Sobre los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2020**

### Sobre la Emergencia Ambiental

76. La referida emergencia ambiental se trata de una fuga de fluido en la línea de 4 pulgadas (fuera de servicio) del pozo VALE 41D del Yacimiento Valencia del Lote 8, ubicado a 600 metros aproximadamente de la Plataforma 25.

---

<sup>48</sup>

#### **RPAAH**

##### **Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

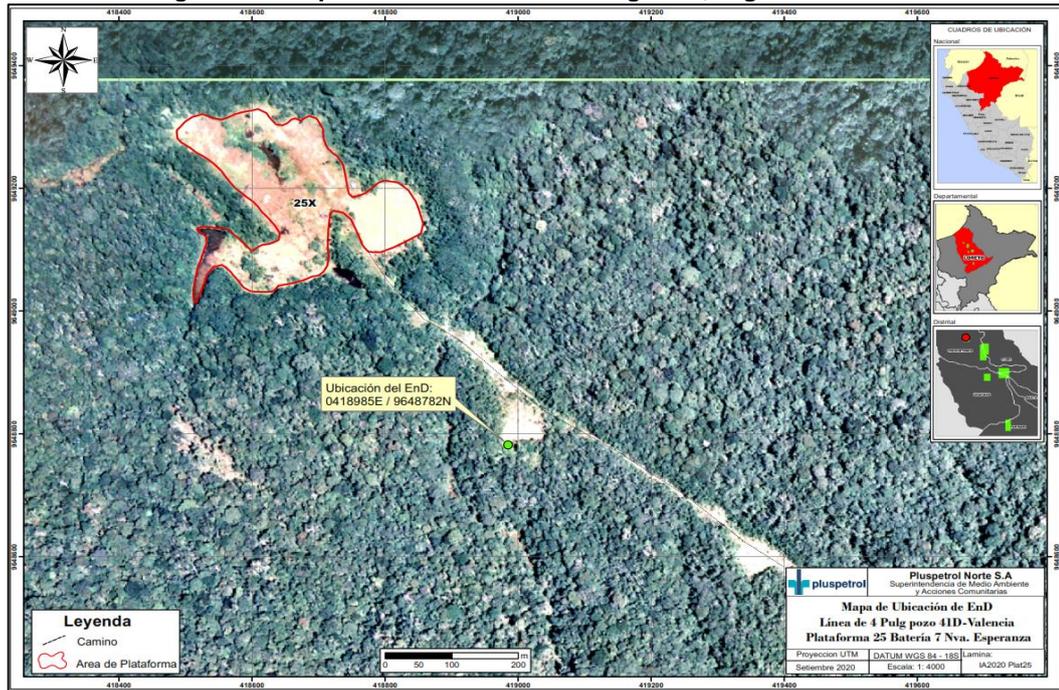
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

<sup>49</sup>

Criterio empleado en la Resolución N°119-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, Resolución N°135-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo de 2021, Resolución N°153-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023, Resolución N°644-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, entre otras.

77. Posteriormente, por medio del Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, **RFEA**), Pluspetrol Norte señaló que la fuga de fluidos, con coordenadas UTM WGS 84 -18M 0418985E/ 9648782 N, fue de un volumen aproximado de 40,5 galones (153,31 litros) con un área involucrada aproximada de 58,8 m<sup>2</sup>. Además, remitió un mapa de ubicación de la Emergencia Ambiental y su relación con la plataforma 25, tal como se observa a continuación:

**Imagen N° 4: Mapa de ubicación de la emergencia, según el recurrente**



Fuente: RFEA, remitido mediante la Carta PPN-EHS-225-20

78. Del mismo modo, remitió las fotografías de la colocación de la grapa en la línea de 4 pulgadas, punto de la Emergencia Ambiental.

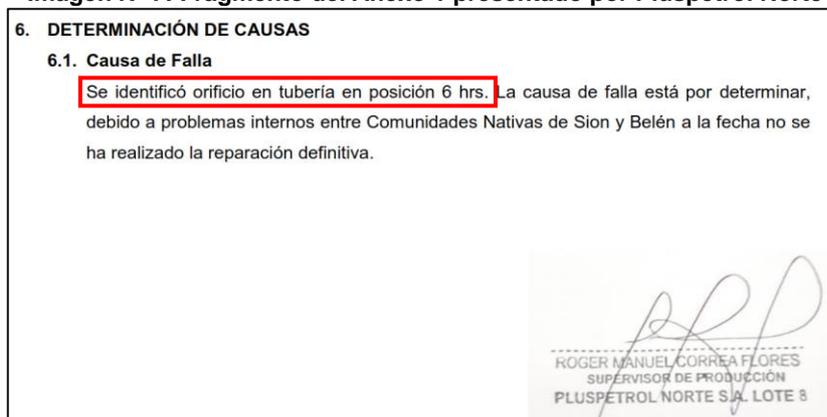


Fuente: RFEA, remitido mediante la Carta PPN-EHS-225-20

79. Finalmente, Pluspetrol Norte mediante Carta PPN-EHS-230-2020 remitió el anexo 1 "Informe de causa del END PLAT 25X-POZO VALE 41D en línea de flujo de 4" Corrientes -Lote 8" con fecha del 25 de setiembre de 2020, indicando que no se

tenía hasta esa fecha causa conocida; sin embargo, se señaló que identificaron un orificio en la tubería en posición 6 horas.

**Imagen N° 7: Fragmento del Anexo 1 presentado por Pluspetrol Norte**



Fuente: Anexo 1 de la respuesta a los requerimientos del acta de supervisión, remitido a través de la Carta PPN-EHS-230-2020

### Sobre las acciones de supervisión

80. Durante el desarrollo de las actividades de supervisión, el recurrente coordinó de manera conjunta con las autoridades de las Comunidades Nativas Belén y Sion, el acceso a la zona de emergencia para el día 11 de setiembre de 2020, planificando las siguientes actividades:
- Instalar la grapa metálica de 30 cm sobre el orificio de aproximadamente 2 cm de longitud en la línea de 4 pulgadas.
  - Contención del fluido con geomembrana en el perímetro del área afectada.
  - Realizar trabajos de recuperación, limpieza y descontaminación de la zona afectada.
81. De las tres acciones antes referidas, la última no pudo ser ejecutada puesto que las autoridades de las comunidades señalaron que dicha labor tenía que ser coordinada previamente.
82. Ahora bien, en este contexto, la DSEM verificó que el punto de fuga con coordenadas UTM WGS84 Zona 18M; E 418985, N 9648782 de la línea de 4 pulgadas se encontraba sin fuga, sin grapa alguna instalada y parcialmente desenterrada sobre suelo natural sin ningún soporte.
83. También visualizó que la línea presentaba signos de corrosión externa y, que, como consecuencia, de la presión de eyección del fluido, se generó en el suelo natural un agujero con 59 cm. de profundidad.



Fuente: Acta de Supervisión del 12 de setiembre de 2020

84. Al respecto, la DSEM pudo verificar que el fluido se extendió hacia tres (3) límites<sup>50</sup> y determinó de manera visual, que el área de suelo natural afectado fue de 58,8 m<sup>2</sup>.
85. Por otra parte, la DSEM realizó la toma de muestras de suelo en seis (6) puntos, de acuerdo al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Puntos de muestreo de calidad de suelo**

| N° | Puntos de muestreo | Descripción   | Coordenadas UTM WGS 84 Zona (18M) |         |
|----|--------------------|---|-----------------------------------|---------|
|    |                    |   | Este                              | Norte   |
| 1  | 179,6, VAL-1       | Punto de muestreo de suelo, ubicado a 24 metros al suroeste del punto de derrame de la línea de 4 pulgadas.             | 418967                            | 9648766 |
| 2  | 179,6, VAL-2       | Punto de muestreo de suelo, ubicado a 6,3 metros al noreste del punto de derrame de la línea de 4 pulgadas.             | 418990                            | 9648786 |
| 3  | 179,6, VAL-3       | Punto de muestreo de suelo, ubicado en el punto de derrame de la línea de 4 pulgadas.                                   | 418985                            | 9648782 |
| 4  | 179,6, VAL-4       | Punto de muestreo de suelo, ubicado a 4,5 metros al sur del punto de derrame de la línea de 4 pulgadas.                 | 418983                            | 9648778 |
| 5  | 179,6, VAL-5       | Punto de muestreo de suelo, ubicado a 19,8 metros al suroeste del punto de derrame de la línea de 4 pulgadas.           | 418970                            | 9648769 |
| 6  | 179,6, VAL-6       | Punto de muestreo de suelo, ubicado a 7,2 metros al sureste del punto de derrame de la línea de la línea de 4 pulgadas. | 418989                            | 9648776 |

Fuente: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la DFAI -SFEM

86. Del muestreo realizado, se obtuvo que cinco (5) de los seis (6) puntos de muestreo excedieron los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (ECA para suelo) para uso agrícola en parámetros como F1, F2, F3 y Naftaleno; siendo que los parámetros F2 y naftaleno se hallaron en los puntos 179,6, VAL-2, 179,6, VAL-3, 179,6, VAL-4, 179,6, VAL-5 y 179,6, VAL-6.

<sup>50</sup> Límites señalados en las páginas 3 y 4 del acta de la supervisión especial.

**Cuadro N° 3: Resultados de laboratorio del muestreo del entorno a la fuga del fluido**

| Punto de muestreo               | Parámetros                                   |   |   |                  |
|---------------------------------|--|---|---|------------------|
|                                 | Fracción de Hidrocarburos 1 (C6-C10) (mg/Kg) | Fracción de Hidrocarburos 2 (C10-C28) (mg/Kg) | Fracción de Hidrocarburos 3 (C28-C40) (mg/Kg) | Naftaleno        |
| 179,6,VAL-2                     | 132  | 4954  | 928   | 2,10             |
| 179,6,VAL-3                     | 3597   | 20756   | 5986  | >10              |
| 179,6,VAL-4                     | 9131   | 8915  | 2118  | 7,79             |
| 179,6,VAL-5                     | 683  | 10711   | 1833  | 4,37             |
| 179,6,VAL-6                     | 101  | 6759  | 1279  | 5,05             |
| <b>ECA SUELO <sup>(1)</sup></b> | <b>200 mg/Kg</b>                             | <b>1200 mg/Kg</b>                             | <b>3000 mg/Kg</b>                             | <b>0,1 mg/Kg</b> |

Fuente: Informe de ensayo N° SAA-20/00718

<sup>(1)</sup> Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Suelo 2013, uso agrícola

Supera el ECA para suelo 2013, uso agrícola.  
Elaboración: TFA

87. Sobre lo expuesto, la DSEM recomendó el inicio del PAS en contra de Pluspetrol Norte por no haber adoptado las medidas de prevención necesarias para evitar el impacto ambiental negativo sobre el área de suelo natural de 58,8 m<sup>2</sup>.

Sobre las medidas de prevención

88. Siendo que, el recurrente no pudo determinar la causa de la Emergencia Ambiental, la Autoridad Instructora, en base a los medios probatorios de la DSEM, determinó que la causa fue la corrosión externa en el área circundante del orificio, lo cual generó la fuga del fluido de producción.
89. Por lo tanto, la SFEM determinó que el recurrente pudo adoptar medidas de prevención -de forma periódica y continua- antes de la materialización de la Emergencia Ambiental, tales como:

**Cuadro N° 4: Medidas de prevención dictadas por la DFAI**

| Causa de la fuga  | Medidas de prevención aplicables   | Finalidad vinculada al tipo de falla   |
|-------------------|--|--|
| Corrosión externa | Aplicación del recubrimiento anticorrosivo en la superficie externa de la línea de 4" del pozo VALE-41D. | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Protección de la tubería contra la corrosión externa.</li> <li>▪ Reducción de la velocidad de corrosión externa de la tubería.</li> </ul> |
|                   | Aplicación de protección catódica de la línea de 4" del pozo VALE -41D.                                  |  |

Fuente: Resolución Subdirectoral

90. En este sentido, la DFAI afirmó que el recurrente, es quién tiene la información necesaria para sustentar sus actividades; así como, la adopción de medidas que podrían suscitarse en función de estos eventos. De igual forma, afirmó que el recurrente es quién se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención necesarias.
91. Bajo tal antecedente, a través de la Resolución Subdirectoral, se imputó a Pluspetrol Norte no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE 41-D ubicada en el Yacimiento Valencia.

92. En el marco de lo señalado, la DFAI indicó en la Resolución Directoral que el recurrente no acreditó haber ejecutado las medidas de prevención necesarias pues:
- Los planes de vigilancia que remitió solo evidenciaron la programación de un mantenimiento, mas no su ejecución.
  - Los *check list* operativo y otros documentos no advierten que se realizaron las inspecciones o la adopción de medidas de prevención necesarias en la línea de flujo de 4 pulgadas que va desde la plataforma 25 a la plataforma 92 y, que, materia de la emergencia ambiental.
93. Por todo lo expuesto, la DFAI consideró que el recurrente no ejecutó medidas de prevención necesarias para evitar la fuga del fluido en la línea de 4 pulgadas, proveniente del pozo VALE-41D de la plataforma 25 del Yacimiento Valencia del Lote 8.
94. Finalmente, luego del curso propio del PAS, mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la responsabilidad del administrado por la comisión de la conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

### **C. Alegatos formulados por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación**

#### **C.1. Sobre el agente responsable de adoptar las medidas de prevención**

95. Pluspetrol Norte señala que el 19 de junio de 1995 a través del Oficio N° 136-95-EM/DHG el Ministerio de Energía y Minas aprobó a favor de Perupetro S.A. el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote 8 (en adelante, **PAMA**), en el cual se estableció que la Batería 6 del Yacimiento Valencia se encontraba desactivada desde febrero de 1994; es decir, bajo la titularidad de las actividades de Perupetro S.A.
96. Sumado a ello, indica que en los numerales 11.9 y 11.10 de la Cláusula Primera del Contrato de Licencia de explotación se estableció explícitamente que Perupetro S.A. asumía la responsabilidad por el abandono de los pozos temporalmente cerrados identificados en el Anexo 6, dentro del cual se encontraba el pozo VALE 41D del Yacimiento Valencia.
97. En función a ello, alega que la Batería 6 del Yacimiento Valencia se encontraba desactivada desde 1994 y que el pozo VALE 41D fue temporalmente cerrado por Perupetro S.A., de manera que fue declarado en dicha condición en el Anexo 6 del Contrato de Cesión de Posición Contractual. Asimismo, en el marco de la distribución de responsabilidades ambientales reguladas en la Cláusula Décima Primera del Contrato del 22 de julio de 1996 Perupetro S.A. asumió entera responsabilidad por el abandono del pozo VALE41D de la batería 6.
98. En adición a lo anterior, manifiesta que no ha ejecutado actividades de explotación de hidrocarburos en el Pozo VALE 41D, ya que en el Acta de Supervisión se indicó que la línea 4", donde se produjo el evento, se encontraba desconectada del cabezal, es decir, se trataba de una instalación inactiva en la cual no se realizaba ninguna actividad de producción.

99. En atención a ello, asevera que en virtud a los principios de internalización de costos, responsabilidad ambiental y causalidad, los riesgos e impactos asociados al pozo VALE 41D de la Batería 6 del Yacimiento Valencia no le son atribuibles; puesto que Perupetro S.A. asumió la responsabilidad ambiental por su abandono del VALE 41D de la Batería 6 del Yacimiento Valencia, en el marco de la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Cesión de Posición Contractual de fecha 22 de julio de 1996, siendo dicha empresa la obligada de adoptar las medidas de manejo ambiental.

### **Análisis TFA**

100. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de prevención, la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental; por lo que, aun cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, resulta indispensable que se adopten las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación que correspondan.
101. De ahí que, conforme al principio de responsabilidad ambiental contenido en el artículo IX del Título Preliminar de la LGA<sup>51</sup>, quien degrade el ambiente o sus componentes tiene la obligación de adoptar las medidas que se precisen para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda, o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados.
102. Al respecto, corresponde indicar que, de acuerdo con el principio de internalización de costos descrito en el artículo VIII del Título Preliminar de la LGA, toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente; lo cual, abarca el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas<sup>52</sup>.
103. Por otro lado, corresponde precisar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246<sup>53</sup> del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la

---

<sup>51</sup> **LGA**  
**Título Preliminar**  
**Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental**  
El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

<sup>52</sup> **LGA**  
**TITULO PRELIMINAR**  
**DERECHOS Y PRINCIPIOS**  
(...)  
**Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos**  
Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.  
El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

<sup>53</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.

104. Por su parte, la doctrina nacional<sup>54</sup> ha señalado que el principio de causalidad implica que la responsabilidad administrativa es personal, lo que hace imposible que un administrado sea sancionado por un hecho cometido por otro, salvo que la ley autorice expresamente la responsabilidad solidaria.
105. En tal sentido, este colegiado considera pertinente señalar que, la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.
106. En consecuencia, para la correcta aplicación del mencionado principio, deberá de verificarse previamente la convergencia de dos aspectos: i) la existencia de los hechos imputados y ii) la acreditación de que la ejecución de dichos hechos fue por parte del administrado; todo ello, sobre la base de medios probatorios que generen convicción suficiente de tal vinculación, con el fin de arribar a una decisión motivada.
107. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión– se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
108. Ahora bien, a efectos de determinar la correcta aplicación del principio de causalidad en el presente procedimiento, resulta importante precisar que en el artículo 18 de la Ley del Sinefa<sup>55</sup> se establece la responsabilidad objetiva de los administrados por el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, normas ambientales, así como de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
109. Al respecto, cabe indicar que, según Peña Chacón:

(...) la responsabilidad ambiental objetiva encuentra asidero en las teorías clásicas del riesgo creado y riesgo provecho, por cuanto quien asume un riesgo donde exista peligrosidad, debe responder por todos los daños causados por dicha peligrosidad, incluyendo si la conducta es lícita, de esta forma, la asunción de riesgo de una

---

<sup>54</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Tercera Edición, 2017. Instituto Pacífico. Lima. pp. 758.

<sup>55</sup> **Ley del SINEFA**  
**Artículo 18°.** – **Responsabilidad objetiva**  
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

actividad intrínsecamente peligrosa no podría bajo ninguna circunstancia corresponder a la víctima ni a la sociedad, sino a los responsables de la misma<sup>56</sup>.

110. Asimismo, cabe agregar que según Martín Mateo<sup>57</sup>:

La objetivación de la responsabilidad tiene un campo extraordinariamente propicio en las relaciones reguladas por el Derecho ambiental en cuanto que efectivamente buena parte de los daños causados al perturbarse los elementos ambientales, tienen carácter ocasional y son producto de fallos en los dispositivos técnicos de control.

111. De otro lado, en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general<sup>58</sup>, sino que además supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido<sup>59</sup>, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

112. De lo expuesto se colige que el mencionado principio se configura como un presupuesto necesariamente ligado a la exigencia concerniente a que, dentro de todo procedimiento administrativo sancionador, se debe cumplir con la observancia no solo de los principios que rigen la potestad sancionadora, sino que además aquel deberá tramitarse bajo un procedimiento regular tal como se establece en el literal 5 del artículo 3 del TUO de la LPAG<sup>60</sup>.

---

<sup>56</sup> PEÑA CHACÓN, Mario, *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. Disponible en: <[http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10\\_penachacon03.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/cel10_penachacon03.pdf)>. Consulta: 5 de diciembre de 2018.

<sup>57</sup> MARTÍN MATEO, Ramón, *Derecho Ambiental*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1977, p 112

<sup>58</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

<sup>59</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

<sup>60</sup> **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

113. Ahora bien, respecto de los alegatos presentados por el recurrente se advierte que estos se fundamentan principalmente en un aspecto práctico, referido a que no explotó el pozo en cuestión; así como un aspecto formal, referido a que el contrato estipula que el responsable del referido pozo es Perupetro S.A.

Sobre el aspecto práctico (ejercicio de la actividad de hidrocarburos)

114. En función a lo expuesto, en relación al aspecto práctico, el recurrente alega que ha ejecutado actividades de explotación de hidrocarburos en el pozo VALE 41D, siendo que esta se trataba de una instalación inactiva en la cual no se realizaba ninguna actividad de producción.
115. Al respecto, cabe precisar que dicho alegato fue presentado por el recurrente en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, siendo así, la autoridad sancionadora a través de la Resolución Directoral en los considerandos 71 al 79 se pronunció al respecto, indicando que:
- Si bien en el PAMA del Lote 8 se indica que el sistema de recolección de crudo se encontraba desactivado temporalmente; sin embargo, de la revisión del portal web de Perupetro S.A. se verifica que el Yacimiento Valencia se encontraba produciendo durante los años 2002, 2003, 2004 y 2005. Por lo que, el recurrente sí realizó actividades de explotación de hidrocarburos, pues ya era titular de lote 8.
  - De acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, el recurrente precisó que la Batería Nueva Esperanza y Valencia habían sido desactivadas temporalmente en noviembre de 2005, cuando ya era titular del Lote 8.
  - De la información contenida en la Carta PPN-LEG-2012-096 de fecha 17 de 2012, se verifica que el recurrente en el año 2012, realizó actividades de control de presión del pozo Vale 41.
  - De acuerdo a la información remitida por Perupetro S.A. a través de la Carta CGRL-TERI-GFBD-080-02018, se advierte que Perupetro S.A. no consideró en abandono temporal ni permanente al Pozo 41D, puesto que lo consideraba con "*factibilidad de reactivación futura*", esto es, que se encontraba en condiciones de volver a producir.

116. De acuerdo a lo anterior, para esta Sala quedó acreditado que el administrado si realizó actividades de explotación en el pozo materia de análisis considerando el análisis realizado por la DFAI y que no fue cuestionado o rebatido por el administrado a lo largo del PAS; por lo tanto, en tanto queda demostrado que, contrario a lo indicado por el recurrente, sí se realizaron actividades de explotación en el pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, cuando Pluspetrol Norte se encontraba como titular del Lote 8.

Sobre el aspecto formal (contractual)

117. Es preciso señalar que el alegato referido a que Perupetro S.A. asumiría la responsabilidad por el abandono de los pozos temporalmente cerrados, fue presentado por el apelante en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, siendo así, la autoridad sancionadora a través de la Resolución

Directoral en los considerandos 80 al 86 se pronunció al respecto, argumentando que:

- De acuerdo a los numerales 11.4 y 11.5 de la cláusula Décimo Primera del Contrato de Licencia del Lote 8, se estipula que Perupetro S.A. se comprometió a asumir los costos de las acciones de remediación de cualquier contaminación ambiental en el Lote 8, siempre que sea considerada como tal por la legislación peruana y se demuestre que ha sido originada por Perupetro S.A.
- Asimismo, de lo estipulado en los numerales 11.9 y 11.10 de la cláusula Décimo Primera del Contrato de Licencia del Lote 8, se advierte que Perupetro S.A. asume la responsabilidad de los pozos cerrados; siendo que, para tal efecto, Pluspetrol Norte, en el plazo de un año – contados desde la fecha de cierre – debía determinar e informar a Perupetro S.A. cuáles eran los pozos que serían permanente cerrados. No obstante, no obra documentación que acredite que el recurrente haya informado tales circunstancias a Perupetro S.A., más aún cuando se ha demostrado que el apelante sí ha operado el pozo en cuestión. Por lo que, Pluspetrol Norte seguía encontrándose obligado a cumplir con la normativa ambiental.

#### Imagen N° 10: Fragmento de la Resolución Directoral

80. Por otro lado, es importante señalar que las obligaciones, asumidas por Petroperú en los numerales 11.4 y 11.5 de la cláusula Décimo Primera: "Obligaciones en relación al Medio Ambiente" del Contrato de Licencia del Lote 8, están referidas a que asumió la responsabilidad por los impactos ambientales que se generasen o hubiesen generado como consecuencia de sus actividades de hidrocarburos mientras tuvo a su cargo el Lote 8, y, en general, por cualquier acción o reclamo por cuestiones ambientales que se hubiesen originado como consecuencia de sus actividades antes de la entrada en vigencia del Contrato de Licencia del Lote 8, suscrito con el administrado; conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Numerales 11.4 y 11.5 de la cláusula Décimo Primera del Contrato de Licencia del Lote 8

| Numeral 11.4 de la cláusula Décimo Primera del Contrato de Licencia del Lote 8   |
|--|
| 11.4 Además de las obligaciones señaladas anteriormente, PETROPERU se obliga a asumir el costo de las acciones de remediación de cualquier contaminación ambiental que se descubra en o alrededor del Lote 8 siempre que dicha contaminación ambiental esté considerada como tal según la legislación peruana vigente al momento de su descubrimiento y que se demuestre que ha sido originada por responsabilidad de PETROPERU mientras tuvo a su cargo la operación del Lote 8. == |
| Numeral 11.5 de la cláusula Décimo Primera del Contrato de Licencia del Lote 8   |

11.5 Serán también de responsabilidad de PETROPERU las demandas, acciones o reclamos de terceros por cuestiones ambientales que tengan su causa u origen en actos u omisiones ocurridos antes de la Fecha de Cierre, sin importar la fecha en que dicha demanda, acción o reclamo sea iniciada, en la medida en que se demuestre que los mismos son imputables a PETROPERU, siendo para ello también aplicable lo establecido en el segundo y tercer párrafo del acápite anterior. =====

Fuente: Páginas 32 y 34 Contrato de Licencia del Lote 8.

81. De las imágenes contenidas en el cuadro precedente, se advierte que conforme lo indicado por el administrado, Petroperú se comprometió a asumir los costos de las acciones de remediación de cualquier contaminación ambiental en el Lote 8, siempre que (i) la contaminación ambiental esté considerada como tal en la legislación peruana vigente al momento de su descubrimiento y (ii) que se demuestre que ha sido originada por Petroperú.
82. Asimismo, los impactos ambientales que se generasen o hubiesen generado como consecuencia de sus actividades de hidrocarburos mientras tuvo a su cargo el Lote 8 y las demandas, acciones o reclamos de terceros serán responsabilidad de Petroperú, siempre que las cuestiones ambientales tengan su causa u origen en actos u omisiones ocurridas antes de la fecha de cierre del citado contrato sin importar la fecha de la demanda, acción o reclamo y sean imputables a Petroperú.
83. Sobre el particular, es preciso reiterar que el presente hecho imputado versa sobre la no adopción de medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020; esto es, Pluspetrol.
84. Asimismo, de la lectura conjunta de los numerales 11.9 y 11.10 de la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Licencia del Lote 8, se verifica que, conforme a lo indicado por Pluspetrol, es Petroperú quien asume la responsabilidad del abandono de los pozos cerrados.
85. Sobre el particular, es necesario precisar que, si bien es Petroperú el que asumirá la responsabilidad por el abandono de los pozos cerrados, es el administrado el que – en el plazo de un (1) año – contados desde la fecha de cierre, quien debe determinar cuáles de los pozos de los que se encuentran en el anexo 6 serán permanentemente cerrados, conforme el siguiente detalle:

Imagen N° 4: 11.9 y 11.10 de la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Licencia del Lote 8

11.9 LA CONTRATISTA tendrá un año, contado desde la Fecha de Cierre, para determinar qué pozos, de los que se encuentran actualmente cerrados según aparece en el Anexo 6 de este Contrato serán permanentemente abandonados por ella, correspondiendo el costo de abandono de dichos pozos a PETROPERU, debiendo ser tal costo previamente aprobado por

Fuente: Contrato de Licencia del Lote 8 y escrito de descargos

86. Sobre el particular, queda claro que era el administrado, el que en el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de cierre del citado contrato, el que debía comunicar a Petroperú qué pozos temporalmente cerrados serían abandonados de manera permanente; no obstante, de los documentos que obran en el expediente, no hay documento alguno que acredite que el administrado comunicó a Petroperú que el Pozo 41-D debía ser abandonado permanentemente; más aun considerando que, ha quedado acreditado que el administrado sí operó el referido pozo con posterioridad a la suscripción del Contrato de Licencia del Lote 8; en ese sentido, la responsabilidad por el citado pozo es del administrado sea por acción u omisión; toda vez que, en virtud del referido contrato, este asumió la totalidad de los derechos y obligaciones que antes tenía Petroperú en el Lote 8.

Fuente: Resolución Directoral

118. Ahora bien, esta Sala considera oportuno y válido el análisis efectuado por la DFAI, en tanto que de acuerdo a lo estipulado en los numerales 11.4, 11.5, 11.9 y 11.10 de la cláusula Décimo Primera del Contrato de Licencia del Lote 8 quedó

establecido que Perupetro S.A. asumiría los costos de remediación ambiental solo respecto en los casos que se demuestre que la contaminación ambiental haya sido generada por este con anterioridad a la entrada en vigencia del contrato; sin embargo, de acuerdo a lo señalado en párrafos precedentes, se advierte que la Emergencia Ambiental , ocurrió cuando el recurrente era el titular del Lote 8.

119. Asimismo, para que Perupetro S.A. sea responsable ambiental de los pozos cerrados que se encuentren dentro del Lote 8, Pluspetrol Norte debía en el plazo de un año – contados desde la fecha de cierre – determinar e informar a Perupetro S.A. cuáles eran los pozos que serían permanente cerrados. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente, no se advierte medio probatorio alguno que demuestre que el recurrente haya cumplido con informar a Perupetro S.A. respecto del cierre del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8.
120. En tal sentido, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos 38 al 44 de la presente resolución, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte, en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos en el Lote 8, se encontraba obligado de adoptar medidas de prevención ante eventos que pudieran generar impactos ambientales negativos.
121. En tal sentido, siendo que la Emergencia Ambiental ocurrió en el Yacimiento Valencia del Lote 8, el recurrente se encontraba en la obligación de adoptar medidas de prevención con la finalidad de que se evite dicho evento o minimicen el impacto ambiental negativo del mismo.
122. Por los argumentos expuestos, no existe vulneración a los principios de responsabilidad ambiental y causalidad, al ser Pluspetrol Norte el titular del Lote 8 y responsable de las obligaciones ambientales correspondientes al pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en este extremo de su recurso de apelación.
123. Finalmente, respecto al principio de internalización de costos expuesto en el considerando 99 de la presente resolución, el responsable de la degradación ambiental debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente; lo cual, abarca el costo de, entre otras cosas, las acciones de prevención en el marco de sus actividades que sea susceptible de generar impactos negativos, como lo es, el caso de autos.
124. Por lo que, estando a lo expuesto en los considerandos previos, Pluspetrol Norte es plenamente responsable de las actividades ejecutadas en el pozo VALE-41D; y, por ende, debe[í]o asumir los costos que las medidas de prevención denoten para su adopción.

#### **Sobre la presunta vulneración del principio de tipicidad**

125. Pluspetrol Norte manifiesta que el artículo 3 del RPAAH prevé un régimen de responsabilidad general por los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos, no estableciendo una obligación cierta y expresa en virtud del cual los titulares de actividades de hidrocarburos deban ejecutar determinadas prestaciones de hacer o no hacer para evitar o minimizar tales

impactos. Por lo que, en virtud al principio de tipicidad, no se puede atribuir responsabilidad respecto de obligaciones que no han sido establecidas por el legislador.

### **Análisis TFA**

126. Conforme con el principio de legalidad<sup>61</sup>, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
127. Adicionalmente, debe indicarse que, en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se consagra el principio de tipicidad<sup>62</sup> en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente aquellas infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
128. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles de exigencia:
  - i) En un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente, que permita a cualquier ciudadano de formación básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción, en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y,
  - ii) En un segundo nivel —en la fase de la aplicación de la norma— viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> **TUO de la LPAG**  
**TITULO PRELIMINAR**  
**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>62</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
4. **Tipicidad.** - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...)

<sup>63</sup> Para Alejandro Nieto García (2012):

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin

129. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 010-2002-AI/TC (fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA/TC (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa)**.
46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**.  
(Énfasis agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA/TC

5. (...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.  
(Énfasis agregado)
130. En efecto, corresponde a dicha autoridad verificar la correcta adecuación de los hechos a la descripción típica de la infracción imputada, rechazándose toda interpretación extensiva o aplicación analógica de la norma tipificadora, toda vez que ello resultaría contrario a Derecho, dado que implicaría sancionar conductas que no se encuentran calificadas como ilícitas.
131. Sin perjuicio de ello, debe recalcar que el TFA ha señalado en reiterados pronunciamientos la diferencia entre norma sustantiva y norma tipificadora, señalando que la primera contiene la obligación ambiental fiscalizable cuyo incumplimiento se imputa; mientras que, la segunda, la calificación de dicho incumplimiento como infracción administrativa, atribuyéndole la respectiva consecuencia jurídica<sup>64</sup>.

---

embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma - viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto). (*Derecho Administrativo Sancionador*. 5° ed. Madrid: Editorial Tecnos, p. 269).

<sup>64</sup> Ver las Resoluciones Nros. 019-2016-OEFA/TFA-SME del 25 de octubre de 2016, 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de junio de 2017, 024-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2017 y 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2017, entre otras.

132. Así, en el presente PAS, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM imputó al recurrente el incumplimiento de la obligación ambiental establecida en el artículo 3 del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74 y el numeral 75.1 del artículo 75 de la LGA (**norma sustantiva**). Asimismo, precisó que dicho incumplimiento configuraría la infracción administrativa prevista en el subtipo infractor referido a la generación de daño potencial a la flora o fauna, contenido en el numeral (i) del literal c) del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (**norma tipificadora**).
133. A partir de las disposiciones antes citadas, este Colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental –regulado en el artículo 3 del RPAAH– contempla tanto los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
134. En esta línea, el TFA<sup>65</sup> ha señalado que **los titulares de operaciones de hidrocarburos deben ejecutar medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto, las cuales tienen que ser idóneas para este fin**.
135. Partiendo de lo antes expuesto, si bien la norma sustantiva (es decir, el artículo 3 del RPAAH) no establece de manera taxativa las medidas preventivas que deben cumplir los administrados del sector hidrocarburos para evitar que sus actividades produzcan impactos negativos, esta situación no implica en absoluto una vulneración de los principios de tipicidad y legalidad, **toda vez que la norma en cuestión sí prevé una obligación determinable, que no es otra que el apelante adopte las medidas de prevención idóneas según el supuesto concreto en el que desarrolla su actividad**.
136. En efecto, en tanto las medidas de prevención a ser implementadas están destinadas a evitar la producción de los riesgos inherentes a las actividades del apelante, **todas aquellas deben –en consecuencia– ser idóneas para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que desencadene el impacto ambiental negativo (o el riesgo de su producción) que pretende ser eludido. Contando los propios sujetos obligados –en esa línea– con mejores elementos para definir las medidas a adoptar, ya que son quienes se encuentran en el lugar y quienes conocen los riesgos ambientales que conlleva su actividad**.
137. Siendo precisamente, esta última premisa la que obliga a que con carácter previo a la referenciación por parte de la autoridad correspondiente de las medidas que pudieron ser adoptadas, se proceda con la valoración de todas aquellas acciones ejecutadas por el apelante y que, para su procedencia (y por tanto, verificación de su idoneidad) **deberán no solo guardar relación con el origen de la falla que ocasionó el incidente o la emergencia ambiental sino que su ejecución**

---

<sup>65</sup> Criterio adoptado en la Resolución N° 279-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de junio de 2019. En similar sentido, véase las Resoluciones N° 063-2015-OEFA/TFA-SEE de fecha 21 de diciembre de 2015, N° 055-2016-OEFA/TFA-SME de fecha 19 de diciembre de 2016, N° 034-2017-OEFA/TFA-SME de fecha 28 de febrero de 2017, N° 029-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 09 de agosto de 2017, N° 030-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 15 de agosto de 2017, N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 19 de diciembre de 2017, N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 22 de diciembre de 2017, N° 201-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de julio de 2018, N° 400-2023-OEFA-TFA-SE del 17 de agosto de 2023, entre otras.

**hubiera tenido lugar en el tiempo razonable y oportuno, a efectos de evitar su ocurrencia.**

138. Bajo dicho entendido, en el caso concreto, la emergencia ambiental acaecida el 6 de setiembre de 2020 referida a la fuga de fluido en la línea de 4 pulgadas (fuera de servicio) del pozo VALE 41D del Yacimiento Valencia del Lote 8, ubicado a 600 metros aproximadamente de la Plataforma 25, siendo que dicho evento fue originado a causa de la corrosión externa en el área circundante del orificio; queda claro que el apelante debió acreditar la ejecución de todas aquellas medidas idóneas que efectivamente hubieran podido evitar la ocurrencia.
139. A esto hay que añadir que, conforme al artículo 74 de la LGA (citada también como norma sustantiva en la imputación de cargos), todo titular de operaciones es responsable de los impactos negativos que genera sobre el ambiente, incluyendo los riesgos y daños ambientales que se ocasionen por su acción u omisión.
140. De esta manera, de acuerdo con la línea trazada por el TFA<sup>66</sup>, **de manera previa a la ocurrencia de un impacto ambiental, corresponde al administrado acreditar la adopción de medidas preventivas y que estas fueron idóneas para evitar el impacto negativo al ambiente; siendo que solo se encontrará exento de responsabilidad por la ocurrencia de eventos que escapan de la esfera del apelante, como son los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.**
141. Sobre esto último, debe indicarse que la responsabilidad administrativa en materia ambiental, que irradia y da sustento a la responsabilidad contenida en el artículo 3 del RPAAH, es objetiva, tal y como ha sido consagrado en el artículo 144 de la LGA<sup>67</sup> y el artículo 18 de la Ley del SINEFA<sup>68</sup>. Así pues, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el apelante solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal.
142. En ese sentido, conforme a lo expuesto por el criterio del mismo Tribunal Constitucional<sup>69</sup>, queda claro que del artículo 3 del RPAAH y las reglas que guían a nuestro ordenamiento jurídico en materia ambiental, se puede concluir que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben adoptar medidas de

---

<sup>66</sup> Criterio adoptado en el considerando 80 de la Resolución N° 274-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 31 de mayo de 2019.

<sup>67</sup> **LGA**

**Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.

<sup>68</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 18.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>69</sup> Esto es, que las características mínimas que establece el Tribunal Constitucional para su exigibilidad son: (i) que sea un mandato vigente; (ii) un mandato cierto y claro; (iii) no esté sujeto a controversia compleja ni a interpretación dispares; (iv) sea de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, (v) sea incondicional.

prevención idóneas para evitar impactos negativos al ambiente; por ello, en caso verificarse dicha situación, como sucede en el presente caso, corresponderá analizar la idoneidad de las medidas adoptadas por los administrados bajo el tamiz de la responsabilidad objetiva.

143. A tenor de lo hasta aquí desarrollado, es posible concluir lo siguiente:
- a. Al emitirse la Resolución Subdirectoral, así como la Resolución Directoral, para este Colegiado no se ha producido transgresión alguna al principio de tipicidad pues, contrariamente a la aducida falta de determinación o delimitación del hecho imputado por parte de Pluspetrol Norte, no estamos ante “cláusulas abiertas” ya que no debe perderse de vista que es característica de esta obligación que sean los administrados quienes conozcan y por tanto señalen qué o cuáles medidas implementaron para acreditar haber cumplido con el artículo 3 del RPAAH; siendo que estas solo pasan a ser referenciadas por el órgano correspondiente en virtud a la causa del incidente o emergencia ambiental.
  - b. Por tanto, contrariamente a lo argumentado por Pluspetrol Norte, no solo la obligación contenida en el artículo 3 del RPAAH y en los artículos 74 y 75 de la LGA no es imprecisa ni indeterminada (habida cuenta que es clara al delimitar que todo operador de hidrocarburos debe adoptar medidas de prevención a efectos de evitar un impacto negativo al desarrollar su actividad económica) sino que su incumplimiento se encuentra plenamente tipificado en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD; lo cual se condice con la observancia del principio de tipicidad alegado.
  - c. En consecuencia, **corresponde desestimar dicho argumento del apelante quedando inclusive resuelto el criterio de este Colegiado, concluyéndose que la obligación contenida en dicha norma no resulta ser imprecisa ni subjetiva, sino más bien es una obligación determinable orientada a la adopción de medidas de prevención.**
144. Por dichas consideraciones, de conformidad con los argumentos esgrimidos en los párrafos *ut supra*, esta Sala considera que la obligación establecida en los referidos preceptos se encuentra descrita de forma suficiente, contrariamente a lo establecido por el apelante.
145. Con ello, corresponde reiterar que la “exigencia o exhaustividad” o “nivel de precisión suficiente” requerido al momento de evaluar el principio de tipicidad y el de legalidad ha sido proclamado por este Tribunal en constantes pronunciamientos; criterio que aun cuando no se encuentra establecido en un precedente de observancia obligatoria, sí denota la existencia de antecedentes administrativos que permiten demostrar la unanimidad en la exigencia de este requisito, velando por un debido procedimiento a lo largo del PAS.
146. Sobre la base de lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el apelante en el presente extremo de su apelación, debido a que, en el presente caso se ha demostrado que no se han transgredido ninguno de los principios aducidos.

### **Sobre la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental**

147. Pluspetrol Norte, expresa que el TFA ha adoptado el criterio que para efectos de evaluar y determinar las medidas específicas que debieron ser adoptada (ex ante) por el administrado para efectos de prevenir la fuga de hidrocarburos, se debe considerar en primer término las identificadas por el administrado. A razón de ello, para fines de identificar las medidas de prevención, la autoridad no puede acudir directamente al régimen de responsabilidad general contemplado en el artículo 3 del RPAAH, sino que tiene que evaluar previamente las acciones realizadas por el sujeto obligado (instrumento de gestión ambiental o las que hayan sido adoptadas en el devenir del desarrollo de las actividades de hidrocarburos).
148. De acuerdo a ello, alega que de la revisión del Informe de Supervisión no se aprecia que en el desarrollo del proceso de investigación se haya analizado y determinado si los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicable al Lote 8 pudieran estar asociados a la prevención de fugas de hidrocarburos en la línea de conducción bajo análisis.

### **Análisis TFA**

149. Sobre el particular, corresponde señalar inicialmente que el hecho imputado recae sobre el incumplimiento del mandato normativo contenido en el artículo 3 del RPAAH, en tanto que –como se expuso– dependerá de cada caso en particular las medidas de prevención que se debieron adoptar.
150. Precisamente, en virtud de la naturaleza del evento, al poner en conocimiento de la autoridad competente la ocurrencia de una emergencia ambiental, está solicita al administrado información respecto de las características del acontecimientos, detalles técnicos, causa(s) o posible(s) causa(s), medidas adoptadas para controlar o mitigar el impacto, acciones de primera respuesta, entre otras, en tanto que es el titular quien –por dominio de la actividad y experticia– se encuentra en una mejor posición para brindar y confeccionar la información.
151. En virtud a ese requerimiento de información, información contenida en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable, antecedentes, características de la zona, propio *know how*, entre otros, delimita finalmente cuales son las medidas de prevención a adoptar en cada caso en particular. Ello, en virtud de toda la información brindada y disponible para dicho objetivo.
152. En esa línea, las especificaciones o características de las medidas de prevención a asumir en cada caso no pueden restringirse (exclusiva y únicamente) a lo que posiblemente pueda señalarse en un instrumento de gestión ambiental. Ello cobra sentido al imputarse –precisamente – el artículo 3 de la RPAAH.
153. En tal sentido, no resulta trascendente que en el informe de supervisión se haya realizado o no un análisis de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aplicable al Lote 8 asociados a la prevención de fugas, en tanto que, primero, la fuente de la obligación incumplida e imputada es el artículo 3 del RPAAH y no un instrumento de gestión; y, segundo, las medidas de prevención a adoptarse se determinaran por la naturaleza del evento y la información disponible para conocerlas.

154. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala analizara los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental del Lote 8.
155. De la revisión del PAMA del 95 se advierte que este versa, principalmente, sobre las medidas ambientales que se planificaron para los Yacimientos Corrientes, Yanayacu, Pavayacu, Capirona y Chambira. Siendo así, no se especifican, en estricto, las medidas de prevención a tomar en el Yacimiento Valencia pues según se señala en dicho instrumento, este yacimiento se encontraba desactivado al igual que el yacimiento Nueva Esperanza.
156. Por otra parte, es preciso señalar que el PAMA del 95 es un instrumento de carácter correctivo, es decir, que los impactos ambientales se encontraban generados y que, en el marco del Decreto Supremo 046-93-EM<sup>70</sup>, se debían tomar acciones para la protección ambiental en las actividades de hidrocarburos que la empresa venía desarrollando.
157. Asimismo, respecto al PAMA del 99, se verifica que está referido a la actualización del cronograma de inversiones correspondientes al PAMA del 95 en el cual se incluye al yacimiento Nueva Esperanza.
158. Sumado a ello, el PAMA del 02 se encuentra referido a la prórroga de los proyectos de remediación y la reducción de inversión de los proyectos de adecuación de los yacimientos Yanayacu, Capirona y Chambira.
159. Dicho esto, esta Sala precisa que, de la revisión de los instrumentos de gestión ambiental (PAMA), se advierte que en estos no se hace referencia a las medidas de prevención para evitar la fuga y/o derrame de fluidos en el Yacimiento Valencia. Por lo que se desestima lo alegado por el recurrente en este extremo.

## **C.2. Sobre la presunta atribución de competencias correspondiente a Osinergmin**

160. Pluspetrol Norte señala que la deficiencia en el análisis de la conducta infractora ha provocado que la autoridad recurra a medidas de prevención asociadas al cumplimiento de la normativa de seguridad en las operaciones cuya competencia le corresponde al Osinergmin y no al OEFA (artículos 54 y 58 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007- EN).

### **Análisis TFA**

161. En primer lugar, cabe precisar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra relacionada al incumplimiento del artículo 3 del RPAAH, en concordancia con los artículos 74 y 75 de la LGA, con lo cual el recurrente se encontraba obligado a acreditar las medidas de prevención, a efectos de que los impactos ambientales originados por el evento no puedan serle imputados.
162. Cabe precisar que, si bien el recurrente indica que se han determinado medidas de prevención vinculadas a la normativa de seguridad, la cual es competencia de

---

<sup>70</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (norma vigente durante la publicación del PAMA del 95).

Osinerghmin; no obstante, es pertinente reiterar, que la imputación materia del presente análisis versa sobre el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3 del RPAAH, en concordancia con los artículos 74 y 75 de la LGA.

163. Ahora bien, para mayor claridad sobre las competencias diferenciadas del OEFA y Osinerghmin, es preciso señalar que éstas son establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Osinerghmin; indicándose que dicha entidad es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; **manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos**<sup>71</sup>.
164. Así también, el segundo párrafo del Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprueba el listado de funciones técnicas bajo la competencia del Osinerghmin, señala que no se encuentra bajo competencia de dicha entidad tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al OEFA<sup>72</sup>.
165. De otro lado, las funciones de fiscalización y sanción del OEFA están definidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SINEFA, señalando que éstas comprenden la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> **Ley N° 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGHMIN**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2013.  
**Artículo 3. Competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin) para supervisar y fiscalizar**

En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinerghmin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos.

<sup>72</sup> **Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que Aprueba el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinerghmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de agosto de 2013.

**Artículo 2.- Disposiciones legales y técnicas materia de competencia del OSINERGHMIN**

Las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería materia de competencia de OSINERGHMIN están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones; y, cuando corresponda, a la calidad. Tales disposiciones incluyen los aspectos indicados en los Anexos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo.

No se encuentran bajo el ámbito de competencia del OSINERGHMIN la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, en los sectores de energía y minería, que corresponden al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; así como tampoco la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas ambientales, que corresponden al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>73</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos

166. Por lo tanto, las competencias de Osinergmin están relacionadas a fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; mientras que las competencias del OEFA están relacionadas con la supervisión, fiscalización y sanción infracciones administrativas sancionables por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por dicha entidad.
167. Con ello en cuenta, el recurrente se encontraba obligado a adoptar las medidas de prevención orientadas a evitar los impactos ambientales negativos; por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado respecto a este extremo.

### **C.3. Sobre la falta de medios probatorios para determinar la causa de la emergencia ambiental y la vulneración a la debida motivación**

168. Pluspetrol Norte alega que tanto en la Resolución Subdirectoral, así como en el Informe de Supervisión, se considera como posible causa de la emergencia la presencia de corrosión externa en la superficie de la línea de 4" del pozo VALE-41D.
169. Al respecto, señala que la SFEM no pudo obtener suficiente documentación para acreditar plenamente y con certeza la causa de la fuga de hidrocarburos bajo análisis, pues no se realizaron los ensayos y/o pruebas técnicas correspondiente por un laboratorio especializado para determinar el mecanismo y tipo de falla presente en la línea (ya sea corrosión interna o externa). Es por ello que, al no haberse practicado estos análisis técnicos, la autoridad no puede concluir que la causa de la fuga se produjo por corrosión externa. En tal sentido, en tanto no se determinó con certeza el tipo de corrosión, no se podría identificar adecuadamente las medidas preventivas que debieron adoptarse.
170. Asimismo, indica que mediante Carta N° PPN-EHS-230-2020 indico que la causa de la falla no se pudo determinar debido a problemas entre Comunidades Nativas de Sion y Belén, lo cual confirma que se carecía de las pruebas o ensayos de laboratorio correspondiente para identificar con certeza la causa de la emergencia ambiental bajo análisis.
171. Sumado a ello, precisa que a través de la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de marzo de 2022, el TFA estableció que los procesos de corrosión son procesos electroquímicos que a simple vista no pueden ser advertidos.

#### **Análisis TFA**

172. Al respecto, cabe señalar que el derecho a obtener una decisión debidamente motivada se encuentra contemplado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, en los cuales se indica que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

---

derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

173. De acuerdo con ello, la motivación deberá ser expresa, mediante una resolución concreta y directa de los hechos probados relevante del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado; no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto<sup>74</sup>.
174. Ahora bien, corresponde señalar que, de acuerdo con la documentación obrante en el expediente, se advierte que se han obtenido medios probatorios que permiten identificar de manera fehaciente la causa de la Emergencia Ambiental. Al respecto, la corrosión externa identificada por la DSEM y la autoridad instructora, tiene fundamento para este colegiado por las siguientes razones:
- Las fotografías de la Emergencia Ambiental evidencian la ausencia del revestimiento de la tubería metálica, observándose en su lugar, manchas de color café que manifiestan la oxidación del material que la compone. En este sentido, el recurrente, a pesar de tener consigo el acceso a los medios probatorios idóneos, no remitió alguna evidencia sobre el aislante para la superficie metálica de la tubería que lo proteja de factores o condiciones externas como la temperatura, la salinidad, la humedad y la exposición prolongada a la atmósfera<sup>75</sup>.
  - El RPEA y el RFEA dan cuenta que se identificó un orificio en la tubería, el cual se debió a fallas en la integridad mecánica de la línea debido a factores externos tomando de referencia lo indicado en el PAMA del 95, pues en éste se señala en varios apartados que el derrame de hidrocarburos dentro del Lote 8, está relacionado con la corrosión externa y contacto directo con el terreno (suelo), tal como se muestra a continuación:

---

74

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)

##### **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

75

[http://alsimet.es/es/noticias/causas-corrosion-metal#:~:text=La%20temperatura%3A%20la%20velocidad%](http://alsimet.es/es/noticias/causas-corrosion-metal#:~:text=La%20temperatura%3A%20la%20velocidad%20)

**Cuadro N° 5: Causa identificada en el PAMA del 95 en varios apartados de la misma**

| Sección del PAMA que indica la causa de las fugas y/o derrame de hidrocarburos   | Cita textual o modificada de la sección del PAMA  | Yacimiento involucrado           |
|--|---|----------------------------------|
| V. Evaluación del Cumplimiento del D.S. N° 046-93-EM<br>5.8 Derrames de Crudo  | <u>Los derrames de crudo se han venido produciendo principalmente en la rotura de las líneas de flujo por corrosión externa</u> de las tuberías que han sido tendidas directamente sobre el suelo, (...). | Corrientes, Pavayacu y Yanayacu. |
| VI. Programa de Adecuación y Manejo Ambiental<br>6.2 Medidas de Adecuación Ambiental en Ejecución<br>4. Levantamiento de Líneas de Flujo | <u>Los grandes problemas de derrames de crudo están asociados con las líneas de producción, afectados por corrosión</u> al estar en contacto directo con el terreno. (...)                                | Corrientes, Pavayacu y Yanayacu. |
| XII. Presupuesto y Cronogramas de Inversiones Estadística derrames crudo y Diesel  | En el año 1990, <u>hubo un derrame de 32,703 galones de Diesel por Corrosión externa</u> en la línea de 3 ½" enterrado.   | <b>Valencia</b>                  |

Fuente: PAMA del 95, pág. 45,46,64 de 271

175. Al respecto, es preciso señalar que, si bien en el PAMA del 95 no se hace referencia a las medidas de prevención a adoptar en el Yacimiento Valencia por estar desactivado y porque el PAMA es un instrumento de carácter correctivo, sí que se puede inferir que las líneas de flujo en este y otros yacimientos del Lote 8, acaecían de deterioros por la corrosión externa (antecedentes), tal es el caso que, en el PAMA se puso de manifiesto que en el año 1990 se tuvo un derrame en el Yacimiento Valencia por corrosión externa en una línea de Diésel.
176. En atención a lo expuesto, para este colegiado, la causa de la Emergencia Ambiental quedó correctamente definida por la autoridad instructora y sancionadora, siendo ésta la corrosión externa en la tubería de 4 pulgadas del pozo VALE-41D, en el Yacimiento Valencia del Lote 8; no existiendo vulneración al deber de debida motivación.
177. Por otro lado, respecto al alegato del recurrente referido a que no se realizaron los ensayos y/o pruebas técnicas por un laboratorio para determinar el mecanismo y tipo de falla presente en la línea (ya sea por corrosión interna y externa), esta Sala considera importante señalar que la desventaja más relevante de estos tipos de métodos deviene de que no generan certeza en la localización de la falla sino, solo en el porcentaje de disminución del espesor de la tubería.
178. Además, no es necesario realizar estas pruebas cuando se utilizan métodos de inspección no destructivos como la visual en donde se determinan factores intrínsecos de daño como manchas de óxido, picaduras, decoloración o rugosidades y como factores externos el entorno de la tubería (humedad, altas temperaturas, contacto con la superficie, entre otros).
179. Sin perjuicio de lo anterior, Pluspetrol Norte a lo largo del presente PAS no ha indicado ni ha aportado medios probatorios que determinen la causa de la Emergencia Ambiental o determinen que la causa de dicho evento fue otro, teniendo facilidad o acceso a los medios probatorios para desvirtuar lo señalado por la autoridad.

180. En ese sentido, se desestima lo alegado por el recurrente en cuanto a que, la causa no pudo ser determinada a través de pruebas o ensayos de laboratorio por problemas entre comunidades nativas de Sion y Belén por dos razones: i) las pruebas o ensayos que aduce el recurrente debieron ser realizados previamente a la emergencia ambiental y, ii) el recurrente no remitió medio probatorio hasta la fecha de la apelación que evidencie la limitación del análisis de causa posterior a la emergencia ambiental.
181. Finalmente, respecto a la mención a la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE del 22 de marzo de 2022, cabe precisar que, esta Sala trae a colación el sentido completo de lo referido en dicha resolución<sup>76</sup>:

**Cuadro N° 6: Fragmento de la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE**

| <b>Medios Probatorios<sup>77</sup></b>  | <b>Análisis de la DFAI<sup>78</sup></b>   | <b>...</b> |
|---|---|------------|
| (...)<br><br>Donde señala que la causa de la emergencia ambiental se debe a una falla oculta ya que se produjo debido a una brecha que se formó entre la tubería de proceso y la cartela del soporte no era visible.<br><br>Adjuntó Informe de Falla<br><br>(...) | (...)<br><br>36. Asimismo, respecto a los términos “falla oculta o no visible” referidos por el administrado se debe precisar que, en efecto, los procesos de corrosión son procesos electroquímicos que a simple vista no son advertidos, por lo cual deben ser evaluados en el tiempo a fin de identificar el tipo de corrosión y aplicar las medidas de control idóneas para cada tipo de corrosión, más aun teniendo en consideración que dicho tramo de tubería se encuentra rodeado de una atmósfera de brisa marina (líneas de flujo tendida sobre el mar), siendo en el presente caso y de acuerdo a la información de análisis de falla un tipo de corrosión externa localizada (pitting) en el punto de apoyo de la tubería Línea N° 10 de diámetro 16”. Por lo tanto, corresponde señalar que lo alegado por el administrado referido a que la causa se debió a un proceso oculto, no tiene mayor asidero, por el contrario, dicha falla pudo ser advertida mediante técnicas de inspección y evaluación de la corrosión, conforme a las medidas de prevención que fueron descritas en la Resolución Subdirectoral, correspondiendo desestimar dicho argumento.<br><br>(...) | (...)      |

Fuente: Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE

182. Visto el anterior cuadro, esta Sala precisa que lo aducido por el recurrente hace mención a un pronunciamiento de la autoridad instructora que, a interpretación de este colegiado, sostiene veracidad al indicar que la corrosión es un proceso electroquímico que debe ser evaluado en el tiempo y no es detectable a simple vista. Esto se debe a que el deterioro no se manifiesta de inmediato, sino que progresa gradualmente.
183. Por lo tanto, se requiere que el responsable de las actividades de hidrocarburos lleve a cabo una evaluación periódica antes de que el deterioro se evidencie visualmente mediante la aparición de agujeros por la corrosión.

<sup>76</sup> Página 49 de la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE

<sup>77</sup> Pronunciamiento del apelante en la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE

<sup>78</sup> Análisis de la DFAI respecto a los medios probatorios del apelante en la Resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE

184. Del mismo modo, este colegiado mantiene la línea de la DFAI, al señalar que toma mayor relevancia el desgaste de la tubería cuando está expuesta a factores externos como la atmósfera de la brisa marina -caso de la resolución N° 108-2022-OEFA/TFA-SE– o, tierra húmeda que merma el revestimiento del ducto ocasionando un daño por corrosión, entre otros.
185. En concerniente a lo alegado por el recurrente, esta Sala concluye que lo indicado por la DFAI no refiere la importancia de realizar la evaluación de la determinación de la causa en el momento que se materializa el deterioro de la tubería sino antes que se suscite una emergencia ambiental sea por fuga y/o derrame de hidrocarburo.
186. Por los argumentos, quedan desestimados los alegatos del recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

#### **C.4. Sobre la inversión de la carga de la prueba de la adopción de las medidas de prevención y la presunta vulneración al principio de licitud**

187. Pluspetrol Norte manifiesta que, la primera instancia en el análisis de los argumentos referidos a la falta de evidencia probatoria sostiene que Pluspetrol Norte es quien debe acreditar la ejecución de las medidas de prevención supuestamente incumplidas, conforme a los principios de Facilidad y Disponibilidad Probatoria. No obstante, en virtud al principio de licitud, las entidades deben presumir que los administrados actúan apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
188. Dicho ello, expresa que no corresponde trasladar la carga de la prueba a Pluspetrol Norte, pues ello se encuentra prohibido no solo por el principio de presunción de Licitud antes citado sino por el derecho fundamental de que toda persona se presume inocente mientras no se declare su culpabilidad.

#### **Análisis TFA**

189. Al respecto, conforme con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>79</sup>, el principio de presunción de licitud constituye una de las exigencias que regulan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, presumiéndose en virtud del mismo que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario.
190. De cara a dicho principio, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras que no cuenten con evidencia en contrario.
191. La presunción de licitud, además, implica una asignación de la carga probatoria en los procedimientos administrativos sancionadores a la administración pública y

---

<sup>79</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

no al administrado investigado. En ese sentido, Nieto<sup>80</sup> menciona que en la STS de 26 de diciembre de 1988 (Ar. 10299; Mendizábal) se sostuvo que:

Este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba, el *onus probandi* al acusador y, en caso de la potestad sancionadora, a la Administración Pública. Es ella la que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios, a través de los medios comunes, que sirvan de aporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende. En el caso de que tal actividad probatoria no se haya producido, es evidente que el relato o descripción de los acaecimientos por la autoridad o sus agentes no conlleva una presunción de veracidad que obligue al inculcado de demostrar su inocencia (aparte la imposibilidad de hacerlo respecto de hechos negativos) invirtiendo así la carga probatoria.

192. Lo anterior se encuentra estrechamente vinculado al principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>81</sup>, por el cual las decisiones de la Administración, como la declaratoria de responsabilidad, deben basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes.
193. De acuerdo con el criterio trazado por el TFA<sup>82</sup>, la determinación de responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa debe sustentarse en medios probatorios que generen convicción suficiente de la comisión de la infracción por parte del administrado y su vinculación con la infracción imputada<sup>83</sup>.
194. En esa línea, de la revisión de la Resolución Directoral se evidencia que la DFAI señaló que la existencia de la Emergencia Ambiental se encuentra sustentado en el Acta de Supervisión, el RPEA, el RFEA, las vistas fotografías que se desprenden de la acción de supervisión (señaladas en los considerandos 178, 234 y 236 de la Resolución Directoral), así como los resultados de los muestreos obtenidos en la Supervisión Especial 2020.

---

<sup>80</sup> NIETO, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador, Tomo II, Cuarta Edición. Tecnos, 2008, p. 416.

<sup>81</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

<sup>82</sup> Criterio adoptado en la Resolución N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017 (considerando 103), la Resolución N° 461-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018 (considerando 80), la Resolución N° 060-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de febrero de 2019 (considerando 79), y la Resolución N° 261-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de mayo de 2019 (considerando 44).

<sup>83</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6. - Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

195. En tal sentido, se ha procedido a revisar la información obrante en el expediente; y, a criterio esta Sala, ha quedado acreditado lo siguiente:
- (i) La fuga de fluido de producción en las coordenadas UTM WGS 84 -18M 0418985 E / 9648782N de la línea de 4", cuyo punto de falla se ubica en la plataforma 25 del Yacimiento Valencia del Lote 8, una cantidad de 40.5 galones de fluido de producción afectando un área de suelo de 58.8 m<sup>2</sup>.
  - (ii) La causa del derrame se debe a la pérdida de espesor de la pared de la tubería por corrosión externa en la línea de 4" ubicada a 643 metros de la plataforma 25, en el Yacimiento Valencia del Lote 8.
  - (iii) La afectación en el suelo, toda vez que se advierte altas concentraciones en los parámetros fracción de hidrocarburos F1 (C6-C10), fracción de hidrocarburos F2 (C10 – C28), fracción de hidrocarburos F3 (C28 – C40) y naftaleno, los cuales sobrepasan el ECA para Suelo 2013 de uso agrícola, en (5) de los seis (6) puntos de muestreo.
  - (iv) La falta de medidas de prevención relacionadas a la falta de recubrimiento anticorrosivo en la superficie externa; y la aplicación y mantenimiento de la protección catódica en la tubería.
  - (v) La falta de ejecución de las medidas antes citadas produjo la fuga de fluido de producción.
  - (vi) La producción de un daño potencial al suelo, flora y fauna por la fuga de fluido de producción.
196. Siendo así, al haberse determinado la causa de la Emergencia Ambiental, queda claro que Pluspetrol Norte se encontraba en la obligación de adoptar las medidas de prevención destinadas a evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de setiembre de 2020.
197. Por otro lado, respecto a la acreditación por parte de Pluspetrol Norte sobre la adopción de medidas de prevención requeridas por la autoridad, esta Sala considera oportuno mencionar este modelo acreditación del incumplimiento, donde el administrado no brinda la información completa, de forma parcial, o, la presenta de manera ambigua, difusa o confusa; o, por otro lado, este cuenta con el dominio de la información generándose una asimetría informativa, tiene mayores incentivos para el administrado para no brindar la información cuando las probabilidades de detección son muy bajas: al no entregar la información en la forma antes señalada, las probabilidades de detección se reducirían considerablemente, por lo que el administrado mantendría su beneficio ilícito casi por completo.
198. En esa línea, OEFA no se encuentra en el mejor escenario para demostrar el incumplimiento, como se dijo, por un tema de información. Probar que el administrado no adoptó medidas de prevención respecto de una Emergencia Ambiental sin la información con la que cuenta el administrado es poco probable dependiendo del nivel de acceso a la información con la que cuente la Autoridad Supervisora. Sin embargo, considerando que en este caso se probó, con gran grado de certeza, lo siguiente: i) la producción de una Emergencia Ambiental en la que fue operación de Pluspetrol Norte; y, (ii) la determinación de que el entorno del recurrente está contaminado por él, o en otros casos, ser considerado como un aportante a dicha contaminación.

199. De invertirse la carga de la prueba, el administrado deberá probar que no ha cometido el ilícito por el cual se le imputa un incumplimiento, demostrando que medidas de prevención debió realizar y las acciones conducentes que acreditarían su cumplimiento, ya sea entregando la información solicitada o presentando otros medios probatorios.
200. En tal sentido, a criterio de esta Sala, al trasladarse la carga al recurrente para que demuestre que adoptó medidas de prevención y en caso no cumpla con esa carga, se entenderá que no adoptó justamente dichas medidas de prevención, en tanto quedó acreditado la producción de una Emergencia Ambiental. Este traslado de la carga de la prueba no implica la imposición de una carga, en tanto que el administrado si tiene la opción a producir prueba que se encuentra a su alcance. En efecto, el administrado podría demostrar que, por su actividad si adoptó o no las medidas de prevención respectivas.
201. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del recurrente en este extremo de la apelación y confirmar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## **VI.2. Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico**

### **A. Marco Normativo**

202. Al respecto, es preciso señalar que la finalidad principal de aplicar sanciones de tipo administrativo es buscar disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, en consecuencia, como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
203. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

#### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

204. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
205. En el Anexo N° 1 “Fórmulas que expresan la metodología” de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
- p = Probabilidad de detección
- F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

206. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
207. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>84</sup> (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
208. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas

<sup>84</sup>

**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

**Artículo 1.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.

209. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria en el presente caso, ascendente a **11,409 (once con 409/1000) UIT**, se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
210. Sobre lo anterior, es preciso indicar que la determinación de la multa impuesta por la DFAI se sustentó en el Informe N° 05465-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre del 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), notificado junto con la Resolución Directoral el 29 de diciembre de 2023.

## B. Respecto del cálculo de la multa impuesta por la DFAI

### Respecto a la multa calculada

211. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **11,409 (once con 409/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 7: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

| Componentes  | Valor             |
|--|-------------------|
| Beneficio Ilícito (B)  | 4,807 UIT         |
| Probabilidad de detección (p)  | 0,75              |
| Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> ) | 178%              |
| <b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>  | <b>11,409 UIT</b> |
| Tipificación, numeral 2.3 de la R.C.D. N°0035-2015-OEFA/CD; de 20 hasta 2 000 UIT  | <b>11,409 UIT</b> |
| <b>Valor de la multa impuesta</b>  | <b>11,409 UIT</b> |

Fuente: Informe de Cálculo de Multa  
Elaboración: TFA

## C. Alegatos formulados por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación

### C.1 Sobre el beneficio Ilícito (B)

#### **Sobre la valoración de los medios probatorios para la estimación de la multa**

212. Según el recurrente, en el desarrollo del PAS el administrado puede presentar todos los medios de pruebas que se encuentren a su alcance para sustentar sus argumentos de defensa; por lo tanto, no resulta admisible que la DFAI, bajo el concepto de asimetría de información, limite este derecho a través de la imposición de presentación de comprobantes de pago, facturas, entre otros, para acreditar el costo evitado. Además, ya existe pronunciamiento del Tribunal, la Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE (en adelante, **RTFA 400-2023**), en donde se aceptan cotizaciones, proformas y otros medios de prueba.

213. Por lo que, solicita se tome en cuenta los documentos de costos adjuntados en el recurso de apelación; caso contrario, la no admisión podría acarrear la nulidad de la sanción, pues se estaría vulnerando los derechos de defensa y el principio de buena fe procedimental.

### **Análisis TFA**

214. Al respecto, es preciso señalar que, el costo evitado es el principal sustento del concepto del beneficio ilícito, el cual se constituye como el ahorro que generó el administrado producto de la comisión de la infracción; es decir, implica una estimación de un escenario ideal en el cual no se hubiese cometido la conducta infractora imputada.
215. De este modo, para la determinación del costo evitado se establece, primero, las actividades cuya ejecución hubiese impedido al administrado estar en una situación antijurídica, para luego determinar el costo de estas actividades<sup>85</sup>.
216. Así pues, para la determinación de la multa a imponer, la primera instancia se posiciona en un escenario ideal de cumplimiento y determina estos costos en un contexto de asimetría de la información<sup>86</sup> en comparación con el infractor. En efecto, el OEFA, en su condición de entidad fiscalizadora (principal), cuenta con menor información sobre los verdaderos costos en los que incurre la empresa fiscalizada (agente) y, por ende, posee información incompleta<sup>87</sup>.
217. En ese sentido, el principal debe dar espacio a que el agente, durante todo el procedimiento administrativo sancionador<sup>88</sup>, presente los medios probatorios que acrediten los costos en los que pudo incurrir para que, previa evaluación, puedan ser considerados para la determinación o reformulación de la multa, según corresponda.
218. Por este motivo, para el cálculo de la multa, la primera instancia se aproxima a los costos de mercado en base a fuentes que, a su criterio, satisfacen un estándar razonable, sin perjuicio que el administrado pueda presentar también medios probatorios que considere idóneos para la determinación de una multa más acotada a su actividad empresarial.

---

<sup>85</sup> Ver considerando 63 de la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023.

<sup>86</sup> La asimetría de la información es una situación donde un individuo A (principal) cuenta con menor información que el individuo B (agente). Entiéndase individuo como todo agente económico (persona, familia, empresa, gobierno u organización actuando o influyendo a una economía).

Veáse: AKERLOF, George (1970). The market for "lemons": Qualitative uncertainty and the market mechanism. The Quarterly Journal of Economics, Vol. 84, No. 3, pp. 488-500

<sup>87</sup> La teoría de la agencia parte del supuesto de que en cualquier interacción se pueden identificar dos partes: el principal y el agente. En este contexto, la información entre el principal y agente es asimétrica; es decir, el agente sabe más del negocio, oficio o profesión que desempeña en comparación del principal. La teoría económica denomina esta situación como el problema de la información asimétrica, oculta (*hidden information*) o selección adversa (*adverse selection*). Véase: GORBANEFF, Yuri. Teoría del Agente-Principal y el mercadeo. En: Revista Universidad EAFIT, Volumen 39, número 129, Colombia, 2003, pp. 76 y 77.

<sup>88</sup> El cual forma parte del proceso de fiscalización ambiental.

219. En efecto, los administrados pueden remitir diversos medios probatorios cuyo empleo para la determinación del costo evitado dependerá de su validez<sup>89</sup> y su especificidad<sup>90</sup> en relación con la obligación que le correspondía cumplir.
220. Teniendo claras estas premisas, esta Sala advierte que la primera instancia suele requerir a los administrados la presentación de comprobantes de pago para efectos de rebatir el costo evitado que aquélla determina. Este requerimiento de la primera instancia permite al administrado presentar documentación que genere mayor convicción en comparación de los medios que emplea la Autoridad Administrativa para la determinación del costo evitado en un contexto asimétrico.
221. De esta manera, en caso de que el administrado cuente con información cierta que desvirtúe el cálculo inicial considerado por la Autoridad Decisora, esta información puede ser ofrecida por el administrado bajo los alcances de la carga probatoria que rige su conducta procedimental<sup>91</sup>.
222. En ese sentido, el requerimiento formulado por la primera instancia debe ser entendido como un estándar probatorio que, a criterio de dicha instancia, tiene que cumplir el administrado a fin de que se evalúe la modificación de los costos inicialmente acreditados por la Autoridad de Instrucción<sup>92</sup>.
223. Mediante la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, publicado el 6 de febrero de 2024 en el diario oficial *El Peruano*, se aprobó como Precedente de Observancia Obligatoria, y con ello variar la postura de la Resolución N° 400-2023-OEFA/TFA-SE; estableciendo que, este criterio no puede ser extendido para aquellas situaciones donde se evidencie que el administrado debió haber adquirido servicios o bienes en atención al cumplimiento de sus obligaciones<sup>93</sup> que estuvieron a su cargo y que posean características iguales o semejantes a los servicios o bienes objetos del costo evitado de la conducta infractora materia del PAS. Es decir, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones bien diferenciadas:
- (i) **Escenario 1:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como podría ser la implementación de determinado componente o la ejecución de una actividad no contenida en su Certificación Ambiental u otra

---

<sup>89</sup> Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

<sup>90</sup> Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

<sup>91</sup> Ver considerando 46 de la Resolución N° 346-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2023.

<sup>92</sup> Ver considerando 47 de la Resolución N° 346-2023-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2023.

<sup>93</sup> Sea estas obligaciones legales o aquellas contenidas en un instrumento de gestión ambiental o en medidas administrativas.

fuente de obligación legal. En este escenario resultaría pertinente que presente cotizaciones o presupuestos para acreditar el costo evitado.

(ii) **Escenario 2:** en el ejercicio de su actividad económica y previamente a la fecha del cálculo de la multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, como, por ejemplo, realizar monitoreos ambientales de diversos parámetros. En este escenario es razonable asumir que cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentadas por los monitoreos que sí realizó y es pertinente que presente dichos documentos contables para acreditar el costo evitado.

224. A diferencia de lo que ocurre con la Administración Pública, en los casos donde se evidencia que, previamente, se ha ejecutado una actividad o adquirido un bien similar al que es objeto del costo evitado, este costo puede ser provisto, es decir, acreditado y sustentado por el administrado en base a comprobantes de pago. Esto es así, debido a que el administrado posee estos medios probatorios en atención a la ejecución previa que ha realizado.
225. De esta manera, si bien la carga probatoria se rige por el impulso de oficio<sup>94</sup>, cuando la administración ha cumplido con dicha carga, el administrado tiene la facultad de rebatir o contradecir el costo evitado sustentado por la primera instancia siempre que aporte medios probatorios que generen convicción para modificar dicho costo, de conformidad con el numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG<sup>95</sup>. De este modo, en caso el administrado planteen costos evitados menores o diferentes a los establecidos por la Primera Instancia, está facultado para presentar los medios probatorios pertinentes para este fin.
226. En esta línea, la exigencia probatoria que se está planteando para los casos de incumplimientos vinculados a obligación del Escenario 2 no contraviene el derecho a la prueba inherente a todo debido proceso<sup>96</sup>, sino que se enmarca en la facultad de contradicción que posee todo administrado.
227. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha establecido que la valoración de las pruebas debe estar debidamente motivada, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectivo y adecuadamente realizado<sup>97</sup>.
228. De esta manera, en el marco de la imposición de una multa, la determinación de costo evitado, que implica una aproximación a un costo de mercado, evidencia

---

<sup>94</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 173.- Carga de la prueba**  
173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

<sup>95</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 173.- Carga de la prueba (...)**  
173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>96</sup> Al respecto, ver: sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01137-2017-AI/TC, fundamento jurídico 7.

<sup>97</sup> Ver: sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01137-2017-AI/TC, fundamento jurídico 10. En este mismo sentido, ver también la sentencia emitida en el Expediente 6712-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 15.

que la Administración Pública se encuentra en una posición asimétrica en comparación del administrado.

229. Por este motivo, y según se detalló considerandos atrás, para el cálculo de la multa la primera instancia se aproxima a los costos de mercado en base a fuentes que, a su criterio, satisfacen un estándar razonable, como sucede con las cotizaciones.
230. Sin embargo, en los casos donde se evidencia que, previamente, el administrado ha adquirido y/o debió adquirir un servicio o bien similar al que es objeto del costo evitado de la conducta infractora, por tratarse de bienes o servicios que estuvieron a cargo del administrado y de las cuales se tiene acreditado el cumplimiento en un momento, periodo u oportunidad distinto a la obligación que es objeto del PAS.
231. Por ende, en estos casos, el administrado se encuentra en una mejor posición para acreditar, a través de comprobantes de pago, el costo que demandaría la ejecución de los servicios o bienes objetos del costo evitado de acuerdo con lo que se ofrece en el mercado o sector económico al que pertenece; siendo que esta situación se enmarca en su facultad de contradicción.
232. En efecto, el administrado puede presentar toda aquella documentación que sirva de sustento para el cálculo del costo evitado, la cual podrá ser empleada siempre que genere convicción para ello y, claro está, tomando en cuenta las particularidades de cada caso en concreto.
233. Mientras la primera instancia solo puede obtener una aproximación a estos costos mediante documentos como cotizaciones (ya que no es un agente económico que puede ejecutar desembolso o adquisiciones de servicios asociados a incumplimientos de obligaciones), el administrado puede acreditar el costo de mercado sobre la base de comprobantes de pago por la ejecución de los servicios o bienes que adquirió, pues estuvieron a su cargo y posean características similares a los servicios o bienes objetos del costo evitado de la conducta infractora materia del PAS.
234. Por todo lo expuesto, para aquellas situaciones donde se evidencie que, previamente, el administrado adquirió servicios o bienes en atención a obligaciones que estuvieron a su cargo y que posean características similares a los servicios o bienes objetos del costo evitado de la conducta infractora materia del PAS, corresponderá a los administrados presentar los comprobantes de pago que acrediten los costos en los que haya incurrido por la adquisición de estos bienes o servicios. Para estos efectos, el administrado deberá acompañar los documentos que permitan vincular el comprobante de pago con el costo evitado en cuestión.
235. En estos casos, el administrado se encuentra en mejor posición para producir y ofrecer esta prueba en el marco de su facultad de contradicción; razón por la cual, solo podrá desvirtuar la aproximación de costos obtenida por la primera instancia si presenta un medio probatorio que genere mayor convicción sobre el costo del cumplimiento del compromiso, lo cual se lograría con comprobantes de pago.
236. Sobre lo anterior, los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto. Por

ejemplo, para acreditar el costo de ejecución de un monitoreo, la empresa emisora del comprobante de pago debe estar debidamente acreditada para efectuar el monitoreo en cuestión y de los documentos debe verificarse que el monitoreo versa sobre los mismos parámetros que son objeto de la conducta infractora.

237. Sin perjuicio de ello, en aquellos casos donde el administrado no ha adquirido servicios o bienes similares a los que son objeto del costo evitado de la conducta infractora, deberá presentar los documentos necesarios que generen convicción y resulten específicos para acreditar un costo aproximado de mercado.

Del caso en concreto

238. Dicho esto, es necesario señalar al recurrente que, los medios probatorios presentados serán evaluadas por este Tribunal, desde que, previamente, se hayan definido el escenario en el cual se encuentren los insumos y/o la actividad relacionada a los costos evitados de la conducta infractora.
239. Por lo tanto, este Tribunal concluye que, sí se están valorando todos los medios probatorios por parte de este Colegiado, se desvirtúa lo apelado por el recurrente con respecto al presente extremo.

**Sobre el personal**

240. El recurrente señala que, no se ha sustentado la necesidad de contratar trabajadores, ni mucho menos se ha precisado las razones por las cuales se ha considerado dichos periodos (días de trabajo – horas hombre) para realizar las tareas encomendadas.

**Análisis TFA**

241. El recurrente señaló que la autoridad instructora no fundamentó la necesidad de la cantidad del personal ni los días de trabajo. A continuación, presentamos la motivación de contratar trabajadores como los días a usar por las labores encomendadas.

**Cuadro Nº 8: Fundamento de la necesidad de personal y tiempo de trabajo**

| Medidas de prevención   | Estructura de costos  | Análisis del TFA   |
|---|---|--|
| <p><b>CE1:</b><br/>Aplicación de recubrimiento como primera barrera contra la corrosión externa</p> | <p>(...)<br/>se requerirá de un (1) supervisor, un (1) técnico y un (1) obrero, durante un (1) día de trabajo para realizar; la limpieza mecánica, el pintado (capa base y capa epóxica) y secado de la tubería</p> | <p>Las actividades de mantenimiento como el recubrimiento con pintura epóxica requiere del siguiente personal:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Un (1) supervisor de obra o proyecto que evalúe la necesidad de dicha actividad, la planifique, dirija y supervise a cuenta que se cumpla con las medidas de seguridad, calidad y ambiente.</li> <li>▪ Un (1) técnico y un (1) obrero en la actividad en sí misma, pues la tubería de 4 pulgadas se encuentra tendida en el terreno y requiere de la remoción de la tierra, limpieza mecánica, pintado de la misma con dos capas, una base y una epóxica).</li> </ul> <p>Debido a lo detallado previamente, el tiempo mínimo indispensable considerado es de un (1) día pues</p> |

| Medidas de prevención  | Estructura de costos  | Análisis del TFA  |
|--|---|---|
|  |   | este tipo de trabajos requiere de los protocolos de seguridad desde los permisos de trabajo hasta la IPERC; sumado al tiempo de espera del secado de la capa base antes de aplicar la capa epóxica.   |
| <b>CE2:</b><br>Instalación y mantenimiento de protección catódica como segunda barrera contra la corrosión externa | (...) se requerirá de un (1) supervisor y un (1) obrero, durante un (1) día de trabajo para realizar dicha actividad. | La actividad de medición periódica a través de las lecturas con un multímetro requiere del siguiente personal: <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Un (1) supervisor de obra o proyecto que evalúe la necesidad de dicha actividad, la planifique, dirija y supervise a cuenta que se cumpla con las medidas de seguridad, calidad y ambiente.</li> <li>▪ Un (1) obrero en la actividad en sí misma, quién se encarga del empleo del multímetro.</li> </ul> Debido a lo descrito, el tiempo mínimo indispensable considerado para esta labor es de un día pues, además, del tiempo que implica obtener los permisos de trabajo y obtener las lecturas con el multímetro, éstas deben ser evaluadas de manera conjunta con el supervisor pues en la medición también influyen factores como la resistividad que se añade al potencial de la tubería haciéndolo más propenso a la corrosión externa. |

Elaboración: TFA

242. Finalmente, y, sin perjuicio a lo anterior, esta Sala observa que, de la revisión del expediente, el recurrente no presenta los medios probatorios del por qué tendría que ser menor el tiempo empleado para dichas actividades relacionadas a las medidas de prevención. Por lo tanto, corresponde desestimar los alegatos del administrado en este extremo.

### **Sobre los costos vinculados a la seguridad y salud ocupacional**

243. Pluspetrol Norte no considera que los costos relacionados a obligaciones de seguridad y salud ocupacional deban incluirse en el cálculo de la multa, tales como SCTR, EMO, cursos de seguridad y EPP. Además, en el caso específico de los EPP, cuestiona el uso de respiradores pues las actividades a realizar no generarían gases tóxicos.

### **Análisis TFA**

244. Respecto a ello, esta Sala considera que en el marco del desarrollo de actividades relacionadas a su sector y, en consonancia con los principios de prevención y de protección de la Ley N° 29783, especialmente en su artículo 60, el empleador garantiza las condiciones que protejan la salud de las personas, por ello, proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones.
245. Dicho lo anterior, no es posible desvincular las actividades de obligación ambiental de las medidas de seguridad mínimas para la adecuada ejecución de las medidas de prevención referidas al costo evitado 1 (CE1), siendo de relevancia el empleo de un SCTR, un EMO, un curso de seguridad y los respectivos EPP.

246. Ahora bien, en el caso específico de los EPP, Pluspetrol Norte cuestiona considerar el costo de los respiradores pues las actividades a realizar no generarían gases tóxicos.

**Cuadro N° 9: Fundamento de la necesidad de respiradores**

| Medidas de prevención   | Costos de implementos | Análisis del TFA  |
|---|-----------------------|---|
| <b>CE1.1:</b> Aplicación de recubrimiento como primera barrera contra la corrosión externa                        | Uso de respirador     | El recubrimiento de la tubería con pintura base y pintura epóxica requiere de manera preventiva el empleo de respiradores para evitar la inhalación de los gases que éste genere al momento de emplearlo. |
| <b>CE1.2:</b> Instalación y mantenimiento de protección catódica como segunda barrera contra la corrosión externa |                       | La lectura de las magnitudes eléctricas a través de un multímetro no requiere del empleo de respiradores en un escenario de mantenimiento o cuidado de la línea de flujo.                                 |

Elaboración: TFA

247. Ahora bien, esta Sala advierte que la primera instancia consideró solo el costo de respiradores y no el costo de cartuchos; aun cuando este accesorio es importante para el CE1.1 al momento de realizar la aplicación del recubrimiento como barrera contra la corrosión externa, en tanto la actividad del recubrimiento de la tubería con pintura base y pintura epóxica amerita el uso de estos dos implementos.
248. Asimismo, esta Sala determina que el empleo del respirador y el cartucho como costos evitados en el extremo de la medida de prevención 1 (CE1.1) es adecuado; sin embargo, en el extremo referido a la medida de prevención 2 (CE1.2) no resulta así, en tanto que la actividad no demanda su uso por lo cual **se debe reformular el CE1.2.**
249. Finalmente, con respecto a los cartuchos debemos indicar que si bien el cálculo debió contemplar este costo con los respiradores en el CE1.2; esta Sala advierte que, dicho costo no se encuentra incluido en el anexo 3 del Informe de cálculo de multa, por lo tanto, no resulta posible su inclusión final en el presente extremo de la multa.

**Sobre las cotizaciones de los EPP, SCTR, EMO, CSST, costo de los materiales, herramientas e insumos**

250. El recurrente manifiesta que, mediante Resolución N° 401-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA (RTFA 401-2022) ha realizado el recálculo de los conceptos referidos a los costos del seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR), examen médico ocupacional (EMO), cursos de seguridad (CSST) y el equipo de protección personal de los trabajadores (EPP); por lo que, argumenta que deberían ser considerados en el cálculo de la multa.
251. Pluspetrol Norte afirma que el precio considerado para la compra del equipo de medidor de potenciales y cámara fotográfica resulta excesivo comparado con los que se ofrecen en el mercado. Por lo que remitió imágenes de precios en distintas páginas web, indicando así que debe reformularse la estimación del precio por la que resulte más económica, de manera que el costo evitado sea proporcional a la conducta infractora.

### **Análisis TFA**

252. Al respecto, como señalado *ut supra*, este Tribunal ha variado de postura, por lo que, la admisión de evaluar documentos referidos a costos dependerá del escenario en el cual se encuentre la conducta infractora.
253. Ahora bien, para acreditar los costos de EPP, SCTR, EMO, CSST, materiales, herramientas e insumos adjuntados en la apelación por el administrado, es preciso definir en qué escenario se encuentra los costos evitados analizados.
254. Partiendo de estas premisas tenemos que, en el presente caso, nos encontramos en el **Escenario 2**; pues tanto el costo evitado CE1.1 y CE1.2 en análisis corresponden a actividades que realizan frecuentemente (compra de EPP, CSST, EMO, materiales, herramientas e insumos); por lo que, se verifica que ha realizado actividades iguales o semejantes a los costos evitados asociado a la obligación incumplida. Por lo tanto, tuvo la posibilidad de incorporarlos al PAS documentos, como comprobantes de pagos (facturas, boletas de pago, tickets, etc), que doten de mayor convicción.
255. Es así que, este Colegiado considerará solamente comprobantes de pago (facturas, boletas de pago u otro documento de pago) presentados por el administrado, los cuales deben generar convicción.
256. Sin embargo, de la revisión de la información proporcionada por Pluspetrol Norte, se verifica que solo adjuntó a su recurso de apelación captura de pantalla sobre cotizaciones y precios incluidos en la RTFA 401-2022, no anexando ningún comprobante de pago relacionado con las mismas. De este modo, a criterio de este Tribunal los medios probatorios presentados por Pluspetrol Norte no acreditan de manera fehaciente la idoneidad de los mismos.
257. Por tal motivo, corresponde desestimar los argumentos formulados por el recurrente en este extremo y, en consecuencia, mantener los costos establecidos por la DFAI con respecto a los EPPS, CSST, EMO, materiales, equipos y herramientas para los CE1.1 y CE1.2, con la salvedad de retirar el respirados para el CE1.2, tal como se definió líneas arriba.

### **Sobre el costo de las capacitaciones**

258. Pluspetrol Norte alega que la aplicación de una multa basada en costos relacionados a la capacitación y cursos de trabajadores constituye una vulneración del principio de legalidad y razonabilidad; por lo que deberían excluirse tales costos.
259. Sumado a ello, asevera que la imputación materia del presente análisis, no está referida al incumplimiento del artículo 64° del RPAAH, la cual establece la obligación de capacitar al personal sobre los aspectos ambientales asociados a sus actividades y responsabilidades; por lo que la inclusión de dicho aspecto en el cálculo de multa, atenta contra el principio de debido procedimiento.

### **Análisis TFA**

260. Al respecto, debemos señalar que la capacitación busca generar un escenario de cumplimiento, dado que fomenta la obtención de conocimiento y la conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa; en este caso, sobre la importancia de dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales. Es decir, a través de esta actividad se busca evitar posibles infracciones a las regulaciones ambientales, minimizar el riesgo de daño al medio ambiente y promover prácticas responsables en relación con sus actividades.
261. En ese sentido, la DFAI consideró como parte de la capacitación los temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones fiscalizables para el sector público y privado, siendo que, la capacitación constituye una actividad importante para el presente caso, pues, conforme ha sido mencionado en los párrafos precedentes, a través de esta se brinda al personal una comprensión integral de los aspectos que debe tener en cuenta al momento de ejecutar las obligaciones ambientales fiscalizables, con la finalidad de evitar la imposición de alguna sanción.
262. De este modo, contrariamente a lo indicado por Pluspetrol Norte, es innegable que la capacitación propuesta por la DFAI está vinculada con la única conducta infractora, ya que esta versa sobre tópicos referidos al cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, como lo es la adopción de medidas de prevención que eviten una emergencia ambiental por fuga y/o derrame de hidrocarburos.
263. En ese sentido, resulta plenamente justificable incluir la capacitación al personal como parte de los costos evitados de la conducta infractora imputada en presente PAS; por lo que, corresponde desestimar los argumentos formulados por Pluspetrol Norte en este extremo.

### **C.2 Sobre la probabilidad de detección (P)**

264. Pluspetrol Norte manifiesta que la probabilidad de detección no se establece por la sola mención de que la supervisión fue especial o programada, sino que se determina por la circunstancia que se presente para cada caso.
265. En base a ello, expresa que la probabilidad de detección es muy alta (100%) debido a que la infracción resultaba visible y de fácil detección, tomando en consideración que se facilitó toda la información exigida por OEFA.

### **Análisis TFA**

266. Sobre lo alegado por el recurrente, cabe señalar que la Metodología para el Cálculo de Multas define a la probabilidad de detección, en términos porcentuales, como la posibilidad de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa y establece cinco (5) niveles de probabilidad con su respectiva cifra porcentual, conforme al siguiente detalle:

### Imagen N° 10: Anexo N° 2

Metodología para la graduación de sanciones

#### ANEXO 2

Tablas de valores que expresan la metodología aprobada en el Artículo 1° de la Resolución de la Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

#### PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tabla N° 1

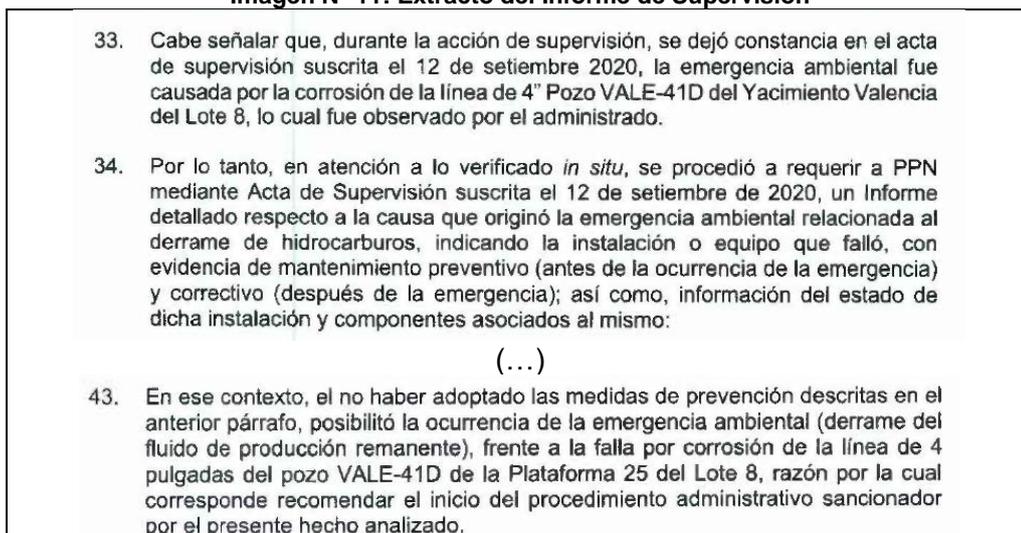
| Nivel de probabilidad | Factor (porcentaje de probabilidad) |
|-----------------------|-------------------------------------|
| Total o muy alta      | 1 (100%)                            |
| Alta                  | 0,75 (75%)                          |
| Media                 | 0,5 (50%)                           |
| Baja                  | 0,25 (25%)                          |
| Muy baja              | 0,1 (10%)                           |

Fuente: Anexo N° 2 de la Metodología para el Cálculo de Multas.

267. En esa línea, para determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, la autoridad administrativa debe ponderar los siguientes criterios: (i) situación de autorreporte por parte de la empresa; (ii) existencia de población localizada geográficamente dentro del área de influencia directa o indirecta del incumplimiento; (iii) si se trata de una supervisión especial o una supervisión regular; (iv) si se refiere a actividades sin autorización administrativa; y, (v) que se haya presentado información falsa, incompleta o el administrado haya omitido presentar información a fin de no ser detectado.
268. Al respecto, resulta importante resaltar que, conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas, los criterios antes señalados se establecieron de modo abierto a fin de guiar la actuación de la autoridad administrativa, lo cual además significa que a través de los lineamientos sentados por este Tribunal se podrán desarrollar otros criterios que apreciados en conjunto permitan determinar el nivel de probabilidad que corresponde a cada caso.
269. Ahora bien, en relación a la probabilidad de detección considerada, se debe indicar que la infracción fue descubierta mediante una supervisión especial, la misma que se constituye una supervisión no programada por el OEFA.
270. Visto lo anterior, a fin de evaluar el nivel de probabilidad de detección de la infracción materia de análisis, corresponde resumir la situación en la que se produjo la comisión de esta. En ese sentido, se debe considerar que, del 10 al 12 de septiembre de 2020 la DSEM realizó una supervisión especial in situ al recurrente, donde, entre otras verificaciones, la Autoridad Supervisora verificó las acciones adoptadas para la atención de la emergencia ambiental advirtiendo que no se realizaron las medidas de prevención orientadas a la protección de las tuberías contra la corrosión externa: (i) no se aplicó recubrimientos como primera barrera contra corrosión y ii) no se instaló ni se realizó mantenimiento de la protección catódica como segunda barrera contra corrosión.

271. Cabe precisar que, si bien el recurrente, mediante el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (RPEA), advierte la emergencia, dicha acción no puede considerarse como visible y de fácil detección, toda vez que se enmarca dentro de los esfuerzos de fiscalización de la Autoridad al momento de verificar in situ la no realización de las medidas de prevención.

**Imagen N° 11: Extracto del Informe de Supervisión**



Fuente: Informe de Supervisión (p. 17 y 22)

272. En esa línea, siguiendo la Metodología de Cálculo de Multas corresponde que se considere un nivel de probabilidad de detección de la infracción alta (0,75), toda vez que la detección de la infracción se efectuó en el marco de una supervisión especial, producto de la cual se determinó la no realización de las medidas de prevención. Por tanto, esta Sala coincide con la primera instancia respecto a la aplicación del referido nivel de probabilidad de detección.
273. Asimismo, es preciso recordar al apelante que una probabilidad de 100% (1,00) está definida para aquella situación de "autorreporte" por parte del administrado que infringió una obligación fiscalizable y que comprende el supuesto bajo el cual él mismo informó acerca de los hechos a la autoridad; sin embargo, y como se ha indicado en anteriores pronunciamientos<sup>98</sup>, dicha información debe ser (i) completa; y, (ii) suficientemente esclarecedora de la infracción cometida (que pueda establecerse claramente el incumplimiento); pues lo contrario implicaría que la detección de la conducta sea obtenida en otra circunstancia que involucre el desempeño de la Autoridad Supervisora en la mayoría de casos.
274. Ahora bien, de la revisión al expediente administrativo no se advierte medio probatorio que acredite que el recurrente haya remitido al OEFA documentación a través de la cual haya informado de manera completa y suficientemente esclarecedora sobre la comisión de la única conducta infractora, por lo que, no fue sino hasta la realización de la Supervisión Especial 2020 que se pudo determinar dicho incumplimiento.

<sup>98</sup> Véase la Resolución N° 411-2023-OEFA/TFA-SE, del 29 de agosto de 2023, la Resolución N° 528-2022-OEFA/TFA-SE, del 1 de diciembre de 2022, la Resolución N° 513-2022-OEFA/TFA-SE del 24 de noviembre de 2022, la Resolución N° 422-2021-OEFA/TFA-SE del 2 de diciembre de 2021 y la Resolución N° 099-2021-OEFA/TFA-SE del 31 de marzo de 2021.

275. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, corresponde ratificar la aplicación del nivel de probabilidad de detección de la infracción alto (0,75), motivo por el cual se desestima lo argumentado por el recurrente en este extremo.

### C.3 Sobre los factores de graduación (F)

276. El recurrente presenta un cuadro de análisis de la calificación en los ítems del factor F1 (1.1; 1.2; 1.3 y 1.4); y, de los factores F2 y F3, en el cual objeta que no corresponde la aplicación de éstos, al no haberse generado elementos de convicción necesarios para determinar una afectación de los componentes ambientales.

#### Análisis TFA

277. Al respecto, esta Sala considera que la primera instancia motiva adecuadamente los factores de graduación antes mencionados, por las siguientes razones:

**Cuadro N° 10. Análisis de la motivación de los factores de graduación**

| Factor                          | Detalle de calificación DFAI  | Análisis del TFA  |
|---------------------------------|---|---|
| F1 Gravedad de daño al ambiente | <p><i>1.1 Componentes ambientales involucrados</i></p> <p><i>Conforme al Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el administrado y de lo verificado durante la Supervisión Especial 2020, quedó evidenciado que la emergencia ambiental del 6 de septiembre de 2020 impactó negativamente el competente ambiental suelo y la vegetación circundante al punto de falla en la línea de 4" del pozo VALE-41D por donde fugó el fluido de producción, generando daño potencial a flora y fauna que en él habitan.</i></p> <p><i>Los hidrocarburos generan efectos adversos sobre las plantas debido al contacto de minerales tóxicos con el suelo, pues los mismos son absorbidos por la vegetación e inducen al deterioro de la estructura del suelo, pérdida del contenido de materia orgánica, pérdida de nutrientes y de minerales del suelo, entre los cuales encontramos el potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato<sup>99</sup>.</i></p> <p><i>Por su parte, debe tenerse en cuenta que la fauna que habita en el ecosistema que comprende al suelo contaminado puede sufrir efectos adversos asociados a la toxicidad de los hidrocarburos<sup>100</sup>, que ponen en riesgo su desarrollo y supervivencia<sup>101</sup>; toda vez que el desplazamiento</i></p> | <p>Del análisis de esta Sala, se verifica que la primera instancia motivó correctamente este factor de graduación pues durante la emergencia ambiental ocurrida el 6 de setiembre de 2020, se generó un daño potencial en los componentes ambientales suelo, flora y fauna, evidenciado en las fotografías de supervisión; así como, en el video adjunto al Plan de supervisión, en el cual se visualiza el derrame de hidrocarburo sobre dichos componentes.</p> |

<sup>99</sup> Velásquez Arias, A. (2016). Contaminación de suelos y cuerpos de agua por hidrocarburos en Colombia Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Universidad Nacional Abierta y a Distancia. 51 pág. Colombia. Disponible en: <https://stadium.unad.edu.co/preview/UNAD.php?url=/bitstream/10596/12098/1/1094891851.pdf> Fecha de consulta: 27/12/2023.

<sup>100</sup> Cavazos-Arroyo, J, Perez-Armendariz, B. y Gutiérrez, A. Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Puebla México, 2014, P.2.

<sup>101</sup> Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

| Factor | Detalle de calificación DFAI   | Análisis del TFA  |
|--------|--|---|
|        | <p><i>de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas; o, vertebrados como mamíferos (carnívoros de la cadena alimenticia) podrían huir en el caso de un derrame de hidrocarburos; en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la microbiota y mesobiota, los cuales participan en el proceso de formación del suelo), mueren irremediablemente<sup>102</sup>, ocasionando una alteración en su proceso natural, ya que los mencionados organismos del suelo aportan una amplia gama de servicios esenciales para el funcionamiento sostenible del ecosistema, porque actúan como los principales agentes conductores en los ciclos de nutrientes, aumentando la cantidad y la eficiencia en la absorción de nutrientes por la vegetación, mejorando la salud de las plantas<sup>103</sup>.</i></p> <p><i>En tal sentido, se considera que la infracción podría generar un daño potencial sobre los componentes ambientales suelo, flora y fauna; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 30% al ítem 1.1 del factor f1.</i></p> |   |
|        | <p><b>1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente</b></p> <p><i>De acuerdo a lo indicado en el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el volumen de fluido de producción que fugó fue de aproximadamente de 40.5 galones, lo que afectó un área de 58.8 m<sup>2</sup> de suelo con vegetación circundante.</i></p> <p><i>Durante la Supervisión Especial 2020, la DSEM realizó el muestreo de la calidad de suelo del área impregnada con hidrocarburos, cuyas concentraciones para los parámetros de Fracciones de hidrocarburos F1(C6-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28C40), y Nafteno, arrojaron valores que exceden los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Suelo, uso Agrícola, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, conforme a los resultados presentes en el Informe de Ensayo N° SAA-20/00718 realizado por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se considera impacto regular, y corresponde aplicar una calificación de 12% al ítem 1.2 del factor f1</i></p>  | <p>Al análisis de esta Sala, se verifica que la primera instancia motivó correctamente este factor de graduación pues el área afectada por derrame de hidrocarburo generó la excedencia de los parámetros F1, F2, F3 y Naftaleno en más de un punto de monitoreo realizado durante las acciones de supervisión.</p> |
|        | <p><b>1.3 Según la extensión geográfica</b></p> <p><i>Se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia</i></p>  | <p>Al análisis de esta Sala, se verifica que la primera instancia motivó correctamente este factor</p>  |

Fecha de consulta: 27/12/2023.

<sup>102</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016. Páginas 12 y 13.

<sup>103</sup> FAO. La Biota del Suelo y la Biodiversidad. Disponible en: <ftp://ftp.fao.org/docrep/fao/010/i0112s/i0112s07.pdf>  
Fecha de consulta: 27/12/2023.

| Factor  | Detalle de calificación DFAI  | Análisis del TFA   |
|---|---|--|
|   | <p><i>directa; de acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales, la emergencia ambiental se produjo en las coordenadas UTM WGS 84 -18M 0418985 E / 9648782N, en la línea de 4" ubicada a 643 m de la plataforma 25 del Pozo VALE 41D (fuera de servicio) en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocasionando una fuga de 40.5 galones de fluido de producción y afectando un área de 58.80 m<sup>2</sup> de suelo, es decir, el impacto se localizó en el área de influencia directa. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.</i></p> <p><b>1.4 Sobre la reversibilidad/ recuperabilidad</b></p> <p><i>Se considera que la conducta infractora podría ser recuperable en el corto plazo, toda vez que; el hidrocarburo derramado no puede ser asimilado por el entorno de forma natural (suelo). Por lo tanto, el administrado debe realizar (i) la limpieza y remediación total del área afectada, y (ii) el adecuado manejo de los residuos peligrosos generados en atención a la limpieza total, las cuales pueden ser realizadas en un plazo de hasta 1 año. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 12% respecto al ítem 1.4 del factor f1.</i></p> <p><i>En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 64%.</i></p> | <p>de graduación pues el derrame se localizó en el área de influencia directa.</p> <p>Al análisis de esta Sala, se verifica que la primera instancia motivó correctamente este factor de graduación pues el hidrocarburo puede ser recuperable en el corto plazo realizando trabajos de limpieza y remediación.</p>  |
| <p>F2 Perjuicio económico causado</p>                     | <p><i>En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 36.777%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital.</i></p> <p><i>En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de 19.6% hasta 39.1%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.</i></p>  | <p>Esta Sala, en línea con lo indicado por la primera instancia, considera que está correctamente motivado este factor de graduación, en tanto dice respecto al perjuicio económico causado a las familias del distrito de la unidad fiscalizable por el derrame del hidrocarburo. Mientras mayor sea el índice de pobreza, mayor será el perjuicio económico, y, por lo tanto, mayor la calificación.</p>   |
| <p>F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación</p> | <p><i>Asimismo, se identifica que la conducta infractora involucra un (1) aspecto ambiental o fuente de contaminación, en este caso, corresponde al hidrocarburo derramado producto de la emergencia. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 6% respecto al factor f3.</i></p>   | <p>Esta Sala, en línea con lo indicado por la primera instancia, considera que está correctamente motivado este factor de graduación, en tanto dice sobre la calificación del aspectos o fuentes ambientales. Esto es, mientras mayor sea la cantidad de aspectos o fuentes de contaminación, mayor será el agravante ambiental; y, por lo tanto, mayor la calificación. En el caso en particular, se ha</p> |

| Factor | Detalle de calificación DFAI | Análisis del TFA  |
|--------|------------------------------|---|
|        |                              | verificado que se ha identificado como fuente de contaminación, referida esta al hidrocarburo derramado; por lo que, corresponde una calificación del 6%. |

Fuente: Informe de Cálculo de Multa  
Elaboración: TFA

278. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala precisa que el PAMA del 95 consideró cuáles serían los impactos ambientales en caso de fuga y/o derrame de crudo como parte de las actividades productivas del Lote 8, siendo éstas las siguientes:

**Cuadro Nº 11: Principales impactos identificados en el PAMA a causa de las fugas y/o derrames**

| Sección del PAMA que indica los principales impactos de las actividades productivas en el Lote 8 | Argumentos o cita textual modificada en el PAMA  |
|--|--|
| Cuadro Nº 1. Actividades Productivas del Lote 8 y sus Principales Impactos Ambientales Actuales  | <u>Actividad:</u> Ductos<br><u>Agente contaminante:</u> - Derrames de crudos<br>- Roturas y fugas<br><u>Impacto Ambiental:</u> Contaminación de suelos, pérdida de ecosistema terrestre y/o fluvial. |

Fuente: PAMA del 95, pág. 68 de 271

279. En consecuencia, esta Sala, en línea con la DFAI sostiene que los factores de graduación, contrariamente a lo alegado por el recurrente, están correctamente motivadas. Por lo tanto, queda desvirtuado lo apelado por el administrado con respecto al presente extremo.
280. Dicho esto, esta Sala procederá con la reformulación de la multa con respecto a la presente única conducta infractora.

#### **D. Reformulación de la multa**

281. Toda vez que se ha visto conveniente modificar determinados componentes de la multa impuesta a Pluspetrol Norte –relativos al beneficio ilícito–, este Tribunal concluye que se ha de proceder con el recálculo de la multa impuesta.
282. Con relación al beneficio ilícito (B), se tiene que, sobre la base de las consideraciones expuestas en los considerandos precedentes, este asciende a **4,389 (cuatro con 389/1000) UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 12: Detalle del nuevo cálculo del beneficio ilícito (B)**

| Descripción   | Valor            |
|---|------------------|
| CE: El administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos producto de la fuga de fluido de producción proveniente de la línea de 4" del pozo VALE-41D ubicada en el Yacimiento Valencia del Lote 8, ocurrida el 6 de septiembre de 2020. <sup>(a)</sup> | US\$ 3 755,184   |
| COK (anual) <sup>(b)</sup>  | 13,994%          |
| COK <sub>m</sub> (mensual)  | 1,097%           |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>  | 39,700           |
| Beneficio ilícito   | US\$ 5 790,825   |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>  | 3,752            |
| Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa que acompañó la RD Sanción <sup>104</sup> (S/) <sup>(e)</sup>  | S/. 21 727,175   |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT <sub>2023</sub> <sup>(f)</sup>   | S/. 4 950,000    |
| <b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>  | <b>4,389 UIT</b> |

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo 1 de la presente Resolución.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (UP-STREAM), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando la fecha de contingencia ambiental (06 de septiembre del año 2020) y la fecha de cálculo de multa (27 de diciembre del año 2023). Ver Informe de Cálculo de Multa
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (desde diciembre 2022 hasta noviembre 2023). Ver Informe de Cálculo de Multa.
- (e) Cabe precisar que, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre de 2023, mes en que se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo del IPC y TC, antes mencionado. Ver Informe de Cálculo de Multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: TFA

283. En esta línea, al haber sido necesaria la modificación del beneficio ilícito (B); y, al considerarse razonable los factores de graduación de sanciones (F) y la probabilidad de detección (p) este Tribunal considera que el valor de la multa calculada, tras el recálculo efectuado, será el que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 13: Nueva multa calculada por el TFA**

| Componentes  | Valor             |
|--|-------------------|
| Beneficio Ilícito (B)  | 4,389 UIT         |
| Probabilidad de detección (p)  | 0,75              |
| Factores para la graduación de sanciones $[F] = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$ | 178%              |
| <b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>  | <b>10,417 UIT</b> |

Elaboración: TFA

284. Sobre ello, de acuerdo con el tipo infractor, se establece una sanción aplicable para esta infracción de 20 hasta 2 000 UIT<sup>105</sup>. Por ende, la multa calculada (**10,417 UIT**) se encuentra debajo del tope<sup>106</sup> mínimo establecido para la norma tipificadora.

<sup>104</sup> Se refiere al Informe de Cálculo de Multa N° 05524-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 27 de diciembre del año 2023.

<sup>105</sup> En aplicación a lo previsto en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación, Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

<sup>106</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD

285. Como puede observarse la multa sugerida por la DFAI (**11,409 UIT**) es mayor que la multa determinada por este Tribunal (**10,417 UIT**). En ese sentido, corresponde revocar la multa calculada por la primera instancia y sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a **10,417 (diez con 417/1000) UIT** por la comisión de la única conducta infractora.

#### **E. Análisis de no confiscatoriedad**

286. Conforme a lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12<sup>107</sup> de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**), que establece que la multa no podrá ser mayor al 10% de los ingresos brutos percibidos por el infractor el año anterior a la fecha de cometida la infracción.

287. Al respecto, cabe precisar que, la SFEM del OEFA solicitó al recurrente su ingreso bruto correspondiente al año 2019, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria; sin embargo, el apelante no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>108</sup>.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 3089-2023-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2023, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- REVOCAR** la Resolución Directoral N° 3089-2023-OEFA/DFAI del 28 de diciembre de 2023, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación con una multa ascendente a 11,409 (once con 409/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; **REFORMÁNDOLA**, quedando fijada en el valor ascendente a 10,417 (diez con 417/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

<sup>107</sup> **RPAS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.  
Artículo 12.- Determinación de las multas (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción

<sup>108</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

**TERCERO.- DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 10,417 (diez con 417/1000) Unidades Impositivas Tributarias sea depositado por Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación en la cuenta recaudadora N° 00068189344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; ello, sin perjuicio de informar de manera documentada al OEFA sobre el pago realizado.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[CNEYRA]

[UPATRONI]

[RRAMIREZA]

## Anexo N° 1

### 1.2.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo

| Ítems  | Unidad | Cantidad | Precio S/  | Factor de Ajuste 6/ | Valor 7/ (S/)       | Valor (*) 7/ (US \$) |
|--|--------|----------|------------|---------------------|---------------------|----------------------|
| <b>Equipos de protección personal (EPP)</b>          |        |          |            |                     |                     |                      |
| Guantes de seguridad 1/                              | und    | 1        | S/ 10,620  | 1                   | S/ 10,620           | US\$ 2,987           |
| Lentes de seguridad 1/                               | und    | 1        | S/ 53,100  | 1                   | S/ 53,100           | US\$ 14,937          |
| Casco de seguridad 2/                                | und    | 1        | S/ 44,500  | 1                   | S/ 44,500           | US\$ 12,518          |
| Overol 1/  | und    | 1        | S/ 152,220 | 1                   | S/ 152,220          | US\$ 42,819          |
| Zapato de seguridad punta de acero 1/                | und    | 1        | S/ 194,700 | 1                   | S/ 194,700          | US\$ 54,768          |
| <b>Seguro, Certificaciones y EMO</b>                 |        |          |            |                     |                     |                      |
| Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) 3/ | und    | 1        | S/ 123,900 | 1,021               | S/ 126,502          | US\$ 35,584          |
| Curso de seguridad y salud en el trabajo (CSST) 4/   | und    | 1        | S/ 118,000 | 0,834               | S/ 98,412           | US\$ 27,683          |
| Exámen médico ocupacional (EMO) 5/                   | und    | 1        | S/ 181,720 | 0,834               | S/ 151,554          | US\$ 42,631          |
| <b>Costo percápita</b>                               |        |          |            |                     | <b>S/ 831,608</b>   | <b>US\$ 233,927</b>  |
| <b>Costo por brigada (2 personas)</b>                |        |          |            |                     | <b>S/ 1 663,216</b> | <b>US\$ 467,854</b>  |

Fuente:

1/ Cotización N° 3162- 2020 de fecha 2 de setiembre de 2020, elaborada por World Safety Peru SRL. (Ver Anexo 3 del Informe de cálculo de multa)

2/ Cotización N° AMO-000623 de fecha 3 de setiembre de 2020, elaborada por Ambar Age S.A.C. (Ver Anexo 3 del Informe de cálculo de multa)

3/ El costo de SCTR se obtuvo de La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A. ((Ver Anexo 3 del Informe de cálculo de multa))

4/ El costo del Curso de Seguridad y Salud en el Trabajo se obtuvo de SSMA Perú E.I.R.L. (Ver Anexo 3 del Informe de cálculo de multa)

5/ Se tomó como referencia los costos de INTAC Medicina Corporativa. (Ver Anexo 3 del Informe de cálculo de multa)

6/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (septiembre 2020, IPC= 93.410) entre el IPC a fecha de costeo. A continuación, se detallan los IPC empleados:

EPPs: Setiembre 2020, IPC= 93.410.

Seguro y certificaciones:

SCTR: Junio 2019, IPC= 91.493.

CSST: (Setiembre 2023, IPC=112.061).

EMO: (Setiembre 2023, IPC=112.061).

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

7/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2023. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio

a la fecha de incumplimiento (septiembre 2020, TC=3.555).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2019-4/2019-4/>

Fecha de consulta: 11 de marzo del año 2024.

(\*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: TFA

### 1.2. Costos de medida de prevención N° 2: Resumen de Costo Evitado CE 1.2

| Ítem | Valor (*) (S/) | Valor (*) (US\$) |
|------|----------------|------------------|
|------|----------------|------------------|

|   |                     |                       |
|---|---------------------|-----------------------|
| 1.2.1 Costos de remuneración de personal                        | S/ 456,840          | US\$ 128,510          |
| 1.2.2 Costos de implementos y seguridad de trabajo              | S/ 831,608          | US\$ 233,927          |
| 1.2.3 Costos de materiales, equipos y/o herramientas de trabajo | S/ 5 417,059        | US\$ 1 523,825        |
| <b>Total</b>  | <b>S/ 6 705,507</b> | <b>US\$ 1 886,262</b> |

---



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08254423"



08254423